



MAGISTRADA PONENTE: **ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

La apoderada de la parte **demandada** AFP COLFONDOS S.A, allegando poder, dentro del término legal interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023), notificado por edicto el diez (10) de noviembre del mismo año, dado el resultado adverso en esta instancia.

Previo a resolver, en virtud de lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del CGP, atendiendo los anexos que obran en el expediente digital, entre ellos, Escritura Pública No. 5034 del 28 de septiembre de 2023 otorgada en la Notaría Dieciséis del Círculo de Bogotá D.C., por medio de la cual AFP COLFONDOS S.A. confiere poder para su representación a ZAM ABOGADOS CONSULTORES & ASOCIADOS SAS, representada legalmente por PAUL DAVID ZABALA AGUILAR identificado con la C.C. 1.129.508.412 y T.P. 228.990 según se acredita con el certificado de existencia y representación legal; se reconocerá personería adjetiva a la firma de abogados, su representante legal y a la abogada ELIZABETH SELENE LAMBY CUELLO, identificada con la C.C. No. 1.140.849.831, portadora de la T.P. No.266.692 del C.S.J como apoderada sustituta de la sociedad demandada, conforme al poder anexo.

A efectos de resolver lo pertinente, se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas¹.

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$139'200.000,00**.

En el *sub examine* la sentencia de primer grado declaró la ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, decisión que, apelada por la aquí recurrente, fue adicionada en esta instancia, en el entendido de condenar a otros sujetos procesales demandados; en lo demás fue confirmada en su integridad.

De esta manera, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandada AFP COLFONDOS S.A, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en el fallo de segunda instancia, es decir, confirmada la ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, se ordenó a la AFP COLFONDOS S.A que en proporción al tiempo en que hubiere permanecido la demandante, realizara la devolución a COLPENSIONES de todos los aportes y rendimientos que posea en la cuenta de ahorro individual de la actora, sin que haya lugar a autorizar a las AFP a efectuar descuento alguno de los ahorros, ni siquiera, a título de gastos de administración, comisiones, aportes al fondo de garantía de pensión mínima y las primas de seguros previsionales

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Así las cosas, en asuntos donde se discute la ineficacia del cambio de régimen pensional, como el aquí analizado, la Sala de Casación Laboral en providencia del 24 de junio de 2020 con radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada Clara Cecilia Dueñas Quevedo, precisó respecto de las sociedades administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías, lo siguiente:

“...En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular

de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia...”

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no resulta procedente el recurso de casación interpuesto por AFP COLFONDOS S.A, en consecuencia, se negará.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la demandada COLFONDOS S.A. a la firma legal ZAM ABOGADOS CONSULTORES & ASOCIADOS SAS, y a los abogados PAUL DAVID ZABALA AGUILAR y ELIZABETH SELENE LAMBY CUELLO conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte **demandada** AFP COLFONDOS S.A.

TERCERO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase,


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

Proyectó: Catalina B.

MAGISTRADA **DRA. ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que la parte demandada AFP COLFONDOS SA dentro del término legal interpuso recurso de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023), notificado por edicto el diez (10) de noviembre del mismo año, dado el resultado adverso en esta instancia.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)


CATALINA BECERRA CARREÑO
Oficial Mayor



MAGISTRADA PONENTE: **ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

La apoderada de la parte **demandada** AFP COLFONDOS S.A, allegando poder, dentro del término legal interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023), notificado por edicto el quince (15) de noviembre del mismo año, dado el resultado adverso en las instancias.

Previo a resolver, en virtud de lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del CGP, atendiendo los anexos que obran en el expediente digital, entre ellos, Escritura Pública No. 5034 del 28 de septiembre de 2023 otorgada en la Notaría Dieciséis del Círculo de Bogotá D.C., por medio de la cual AFP COLFONDOS S.A. confiere poder para su representación a MM ABOGADOS Y ASOCIADOS SAS, representada legalmente por MIGUEL FRANCISCO MARTÍNEZ URIBE identificado con la C.C. 1.032.421.417 según se acredita con el certificado de existencia y representación legal; se reconocerá personería adjetiva a la firma de abogados, su representante legal y a la abogada MARGARITA MARÍA FERREIRA HENRÍQUEZ, identificada con la C.C. No. 1.082.894.374, portadora de la T.P. No. 221.816 del C.S.J como apoderada de la sociedad demandada, conforme al poder anexo.

A efectos de resolver lo pertinente, se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para

recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas¹.

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$139'200.000,00**.

En el *sub examine* la sentencia de primer grado declaró la ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, decisión que apelada, fue confirmada por el Tribunal.

De esta manera, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandada se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas por el *a quo* y que fueron confirmadas en esta instancia, es decir, una vez declarada la ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, se ordenó a la AFP COLFONDOS S.A a trasladar la totalidad de los valores depositados en la cuenta de ahorro individual de que es titular el actor, dineros que deben incluir los rendimientos que se hubieren generado hasta que se haga efectivo el traslado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Así mismo, ordenó devolver a Colpensiones, todos los descuentos realizados desde el año 1996 en lo que corresponda a la aquí recurrente, tales como el porcentaje correspondiente a los gastos de administración, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos.

Así las cosas, en asuntos donde se discute la ineficacia del cambio de régimen pensional, como el aquí analizado, la Sala de Casación

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Laboral en providencia del 24 de junio de 2020 con radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada Clara Cecilia Dueñas Quevedo, precisó respecto de las sociedades administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías, lo siguiente:

“...En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia...”

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no resulta procedente el recurso de casación interpuesto por AFP COLFONDOS S.A, en consecuencia, **se negará.**

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

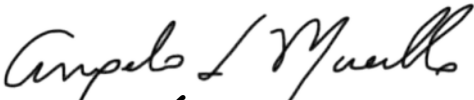
RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la demandada COLFONDOS S.A. a la firma legal MM ABOGADOS Y ASOCIADOS SAS, y a los abogados MIGUEL FRANCISO MARTÍNEZ URIBE y MARGARITA MARÍA FERREIRA HENRÍQUEZ conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte **demandada** AFP COLFONDOS S.A.

TERCERO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase,


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

Proyectó: Catalina B.

MAGISTRADA DRA. **ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que la parte demandada AFP COLFONDOS SA dentro del término legal interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023), notificado por edicto el quince (15) de noviembre del mismo año, dado el resultado adverso en las instancias.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)


CATALINA BECERRA CARREÑO
Oficial Mayor



Magistrada Ponente: Dra. ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

A través de apoderado de parte, la señora **GLORIA MARÍA CHACÓN CORTÉS**, quien funge como extremo demandante, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el 27 de septiembre de 2023, la cual fue notificada por edicto el 11 de octubre de 2023, dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente, se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (27 de septiembre de 2023) ascendía a la suma de **\$139.200.000**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad corresponde a la suma de **\$1.160.000**.

¹ AL076-2022 Radicación N.º 90593, del 19 de enero de 2022, M.P. GERARDO BOTERO ZULUAGA.

Así, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas en el fallo de segunda instancia, que luego de **CONFIRMAR** la sentencia de primera determinó la absolución de las pretensiones incoadas contra la señora **LUZ MERY CAMAYO ORTIZ**.

Dentro del *petitum* de la demanda que no prosperó, se encuentra el pago de una serie de acreencias laborales derivadas de la presunta relación laboral entre las partes, a saber; el auxilio de cesantías, los intereses sobre las cesantías, la prima de servicios, vacaciones, auxilio de transporte, recargos dominicales, la indemnización por no consignación de las cesantías consagrada en el Art. 99 Ley 50 de 1990, la indemnización por no pago de intereses a las cesantías, la indemnización por despido sin justa causa contemplada en el Art. 64 C.S.T., la sanción moratoria establecida en el Art. 65 C.S.T., los aportes al SGSSP, los intereses causados sobre los aportes a pensión, los aportes al SGSSS, los intereses causados sobre los aportes a salud. Los numerarios pretendidos se encartan debidamente indexados junto con los ajustes legales correspondientes.

A efectos de fijar la cuantía para recurrir en casación, se calcularon las acreencias laborales pretendidas, con observancia de los extremos de la relación laboral, siendo estos los emolumentos constitutivos del interés jurídico para recurrir.

Una vez revisado el presente proceso por esta Sala de Decisión, fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el Acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo respectivo², a saber:

Tabla Datos Generales de la Liquidación			
Extremos Laborales	Desde :	1-ago	2014
	Hasta:	26-mar	2019
Último Salario Devengado		\$	828.116,00
Tabla Salarial			
	Año	Salario Mensual	Aux.
	2014	\$ 616.000,00	\$ 72.000,00
	2015	\$ 644.350,00	\$ 74.000,00
	2016	\$ 689.454,00	\$ 77.700,00
	2017	\$ 737.717,00	\$ 83.140,00
	2018	\$ 781.212,00	\$ 88.211,00
	2019	\$ 828.116,00	\$ 97.032,00

²Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación que hace parte del presente auto.

Liquidación de Prestaciones Sociales Año 2014					
Periodo de liquidación		Desde	1/08/2014	Hasta	31/12/2014
		Salario fijo mensual:		\$	616.000,00
		Auxilio transporte:		\$	72.000,00
		Factor Variable		\$	-
		Salario diario:		\$	22.933,33
		Días trabajados:			150
Cesantías	Salario mensual (*) x Días trabajados		\$ 286.666,67		
360					
Intereses sobre cesantías	Cesantías (*) x Días trabajados X 12%		\$ 14.333,33		
	360				
Prima de servicios	Salario mensual (*) x Días trabajados		\$ 286.666,67		
	360				
Vacaciones	Salario mensual x Días trabajados		\$ 128.333,33		
	720				
Liquidación de Prestaciones Sociales Año 2015					
Periodo de liquidación		Desde	1/01/2015	Hasta	31/12/2015
		Salario fijo mensual:		\$	644.350,00
		Auxilio transporte:		\$	74.000,00
		Factor Variable		\$	-
		Salario diario:		\$	23.945,00
		Días trabajados:			360
Cesantías	Salario mensual (*) x Días trabajados		\$ 718.350,00		
360					
Intereses sobre cesantías	Cesantías (*) x Días trabajados X 12%		\$ 86.202,00		
	360				
Prima de servicios	Salario mensual (*) x Días trabajados		\$ 718.350,00		
	360				
Vacaciones	Salario mensual x Días trabajados		\$ 322.175,00		
	720				
Liquidación de Prestaciones Sociales Año 2016					
Periodo de liquidación		Desde	1/01/2016	Hasta	31/12/2016
		Salario fijo mensual:		\$	689.454,00
		Auxilio transporte:		\$	77.700,00
		Factor Variable		\$	-
		Salario diario:		\$	25.571,80
		Días trabajados:			360
Cesantías	Salario mensual (*) x Días trabajados		\$ 767.154,00		
360					
Intereses sobre cesantías	Cesantías (*) x Días trabajados X 12%		\$ 92.058,48		
	360				
Prima de servicios	Salario mensual (*) x Días trabajados		\$ 767.154,00		
	360				
Vacaciones	Salario mensual x Días trabajados		\$ 344.727,00		
	720				
Liquidación de Prestaciones Sociales Año 2017					
Periodo de liquidación		Desde	1/01/2017	Hasta	31/12/2017
		Salario fijo mensual:		\$	737.717,00
		Auxilio transporte:		\$	83.140,00
		Factor Variable		\$	-
		Salario diario:		\$	27.361,90
		Días trabajados:			360
Cesantías	Salario mensual (*) x Días trabajados		\$ 820.857,00		
360					
Intereses sobre cesantías	Cesantías (*) x Días trabajados X 12%		\$ 98.502,84		
	360				
Prima de servicios	Salario mensual (*) x Días trabajados		\$ 820.857,00		
	360				
Vacaciones	Salario mensual x Días trabajados		\$ 368.858,50		
	720				
Liquidación de Prestaciones Sociales Año 2018					
Periodo de liquidación		Desde	1/01/2018	Hasta	31/12/2018
		Salario fijo mensual:		\$	781.212,00
		Auxilio transporte:		\$	88.211,00
		Factor Variable		\$	-
		Salario diario:		\$	28.980,77
		Días trabajados:			360
Cesantías	Salario mensual (*) x Días trabajados		\$ 869.423,00		
360					
Intereses sobre cesantías	Cesantías (*) x Días trabajados X 12%		\$ 104.330,76		
	360				
Prima de servicios	Salario mensual (*) x Días trabajados		\$ 869.423,00		
	360				
Vacaciones	Salario mensual x Días trabajados		\$ 390.606,00		
	720				
Liquidación de Prestaciones Sociales Año 2019					
Periodo de liquidación		Desde	1/01/2019	Hasta	26/03/2019
		Salario fijo mensual:		\$	828.116,00
		Auxilio transporte:		\$	97.032,00
		Factor Variable		\$	-
		Salario diario:		\$	30.838,27
		Días trabajados:			90
Cesantías	Salario mensual (*) x Días trabajados		\$ 231.287,00		
360					
Intereses sobre cesantías	Cesantías (*) x Días trabajados X 12%		\$ 6.938,61		
	360				
Prima de servicios	Salario mensual (*) x Días trabajados		\$ 231.287,00		
	360				
Vacaciones	Salario mensual x Días trabajados		\$ 115.643,00		
	720				

Tabla Liquidación Prestaciones Sociales				
Año	Cesantías	Intereses sobre cesantías	Prima de servicios	Vacaciones
2.014	\$ 288.666,67	\$ 14.333,33	\$ 288.666,67	\$ 128.333,33
2.015	\$ 718.350,00	\$ 86.202,00	\$ 718.350,00	\$ 322.175,00
2.016	\$ 767.154,00	\$ 92.058,48	\$ 797.154,00	\$ 344.727,00
2.017	\$ 820.857,00	\$ 98.502,84	\$ 820.857,00	\$ 368.858,50
2.018	\$ 869.423,00	\$ 104.330,76	\$ 869.423,00	\$ 390.606,00
2.019	\$ 231.287,00	\$ 6.938,61	\$ 231.287,00	\$ 115.643,00
Totales	\$ 3.695.737,67	\$ 402.366,02	\$ 3.725.737,67	\$ 1.670.342,83

Tabla Indexación Prestaciones Sociales					
Año	Prestaciones Sociales	I.P.C. inicial	I.P.C. final	Factor de Indexación	Indexación
2014	\$ 720.000,00	113,98	142,95	1,25	\$ 182.980,39
2015	\$ 1.656.366,48	118,15	142,95	1,21	\$ 347.647,62
2016	\$ 1.740.216,84	126,15	142,95	1,13	\$ 231.761,61
2017	\$ 2.109.075,14	133,40	142,95	1,07	\$ 150.990,91
2018	\$ 2.233.782,76	138,85	142,95	1,03	\$ 65.893,65
2019	\$ 585.155,00	142,95	142,95	1,00	\$ 0,00
Total Indexación Prestaciones Sociales					\$ 979.274,18

Tabla Sanción por no Consignación de Cesantías Art. 99 Ley 50 de 1990					
Año	Periodo		No. Días de Sanción	Sanción	Total
2014	16/02/2015	15/02/2016	360	\$ 20.533,33	\$ 7.392.000,00
2015	16/02/2016	15/02/2017	360	\$ 21.478,33	\$ 7.732.200,00
2016	16/02/2017	15/02/2018	360	\$ 22.981,80	\$ 8.273.448,00
2017	16/02/2018	15/02/2019	360	\$ 24.590,57	\$ 8.852.604,00
2018	16/02/2019	15/02/2020	360	\$ 26.040,40	\$ 9.374.544,00
Total Indemnización por no pago cesantías					\$ 41.624.796,00

Tabla Sanción por no Pago de Intereses a las Cesantías				
Periodo		No. Años	% Sanción	Sanción
Desde	Hasta			
1/06/2014	36/03/2019	4,00	100%	\$ 803.720,00
Total sanción intereses a las cesantías				\$ 803.720,00

Tabla Indemnización por Despido Sin Justa Causa - Art. 64 C.S.T.					
Periodo		No. Años Laborados	No. Días Sanción	Salario Diario	Sanción
Desde	Hasta				
1/06/2014	1/06/2016	2,00	30	\$ 27.603,87	\$ 1.658.532,32
2/06/2016	26/03/2019	2,82	20		\$ 1.556.551,37
Total indemnización				\$ 3.215.083,69	

Tabla Sanción Moratoria - Art. 65 C.S.T.				
Fecha Inicial	Fecha Final	No. Días	Sanción Moratoria Diaria	Total Sanción
27/03/2019	27/09/2023	1.620	\$ 27.603,87	\$ 44.718.269,40
Total Sanción Moratoria				\$ 44.718.269,40

Tabla Aportes a Pensión				
Año	No. Mese	% Aporte	Salario Mensual	Total
2014	10	16,00%	\$ 616.000,00	\$ 985.600,00
2015	12	16,00%	\$ 644.350,00	\$ 1.237.152,00
2016	12	16,00%	\$ 689.854,00	\$ 1.324.519,68
2017	12	16,00%	\$ 737.717,00	\$ 1.416.416,64
2018	12	16,00%	\$ 781.212,00	\$ 1.499.927,04
2019	3	16,00%	\$ 828.116,00	\$ 382.920,84
Total Aporte a Pensión				\$ 6.846.536,20
Total Intereses Moratorios				\$ 8.659.143,01
Tabla Aportes a Salud				
Año	No. Mese	% Aporte	Salario Mensual	Total
2014	10	12,50%	\$ 616.000,00	\$ 770.000,00
2015	12	12,50%	\$ 644.350,00	\$ 966.525,00
2016	12	12,50%	\$ 689.454,00	\$ 1.034.181,00
2017	12	12,50%	\$ 737.717,00	\$ 1.106.575,50
2018	12	12,50%	\$ 781.212,00	\$ 1.171.818,00
2019	3	12,50%	\$ 828.116,00	\$ 299.156,91
Total Aporte a Salud				\$ 5.348.256,41
Total Intereses Moratorios				\$ 6.767.647,58
Tabla Liquidación Crédito				
Auxilio Cesantías				\$ 3.695.737,67
Intereses Sobre las Cesantías				\$ 402.366,02
Prima de Servicios				\$ 3.725.737,67
Vacaciones				\$ 1.670.342,83
Auxilio de transporte				\$ 4.527.708,00
Indexación Prestaciones Sociales				\$ 979.274,18
Dominicales				\$ 9.899.794,00
Indemnización por no consignación Cesantías - Art. 99 Ley 50 de 1990				\$ 41.624.796,00
Indemnización por no pago de intereses a las cesantías				\$ 803.720,00
Indemnización por despido sin Justa Causa - Art. 64 C.S.T.				\$ 3.215.083,69
Sanción Moratoria - Art. 65 C.S.T.				\$ 44.718.269,40
Aportes a Pensión				\$ 6.846.530,20
Intereses aportes a Pensión				\$ 8.659.143,01
Aportes a Salud				\$ 5.348.256,41
Intereses aportes a Salud				\$ 6.767.647,58
Total Liquidación				\$ 142.884.406,66

Efectuada la liquidación correspondiente únicamente para cuantificar el interés para recurrir en casación, se obtiene la suma de **\$142.884.406,66** guarismo que supera los ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales vigentes para conceder el recurso, el cual se ajusta a derecho.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concederá el recurso extraordinario de casación interpuesto a través de apoderado por el extremo **demandante**.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **GLORIA MARÍA CHACÓN CORTÉS**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

Magistrada Ponente: DR. ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **010-2020-00364-01**, informando que, a través de apoderado, el extremo demandante la señora **GLORIA MARÍA CHACÓN CORTÉS**, dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido por esta Corporación el veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

DIEGO H. QUIMBAY BARRERA

Escribiente Nominado



PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: ALBERTO VALENCIA MONTAÑO

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP -

RADICACIÓN: 11001 31 05 012 2021 00431 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Los suscritos Magistrados en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con el objetivo de resolver el recurso de apelación, disponen:

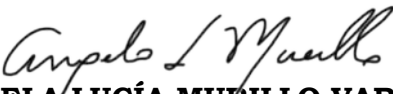
Oficiar a **FIDUAGRARIA S.A., en calidad de administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES (ISS)**, para que se sirva remitir en el término de tres (03) días siguientes al recibo de esta solicitud:

- Actos administrativos de nombramiento y de posesión o contrato de trabajo mediante el cual se vinculó al señor ALBERTO VALENCIA MONTAÑO al Instituto de Seguro Social (ISS) desde el 1 de agosto de 1984 para el cargo de AUXILIAR y 4 de agosto de 1998 para el cargo de TECNICO.
- Certificación en la que se incluya el nombre completo de los cargos de auxiliar y técnico que ocupó el señor ALBERTO VALENCIA MONTAÑO identificado con CC 16.585.117 en el Instituto de Seguro Social desde el 01 de agosto de 1984.
- La certificación también debe incluir las funciones que estuvieron a cargo del señor ALBERTO VALENCIA MONTAÑO identificado con CC 16.585.117 en el cargo de AUXILIAR desde el 01 de agosto de 1984 hasta el 3 de agosto de 1988.

Por Secretaría remítase los oficios a los correos electrónicos, bajo los apremios del artículo 44 del Código General del Proceso, una vez llegue la respuesta dar traslado de la misma a las partes por el término de un día y luego de lo cual regrese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

Una vez ejecutoriado el presente auto, regresen las diligencias al despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS CARAY
Magistrado



Magistrada Ponente: Dra. ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

A través de apoderado de parte la señora **CECILIA OSMANY SÁNCHEZ BASTOS**, quien funge como extremo demandante, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el 31 de octubre de 2023, la cual fue notificada por edicto el 10 de noviembre de 2023, dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente, se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

¹ AL076-2022 Radicación N.º 90593, del 19 de enero de 2022, M.P. GERARDO BOTERO ZULUAGA.

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (31 de octubre de 2023) ascendía a la suma de **\$139.200.000**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad corresponde a la suma de **\$1.160.000**.

Así, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas en el fallo de segunda instancia, que **CONFIRMÓ** la decisión proferida por el *a quo*.

Dentro del *petitum* de la demanda que no prosperó, se encuentra el reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de vejez a la señora **CECILIA OSMANY SÁNCHEZ BASTOS**, lo anterior, con base en los numerarios pretendidos derivados de las diferencias en la inclusión de factores salariales, para determinar el IBL.

A efectos de fijar la cuantía para recurrir en casación, se tuvieron en cuenta las diferencias presentadas por el extremo demandante, siendo estos los emolumentos constitutivos del interés jurídico que le ha de asistir al recurrente.

Una vez revisado el presente proceso por esta Sala de Decisión, se pone de manifiesto, el cálculo respectivo obrante en el plenario y allegado por el demandante, a saber:

FACTORES CONSTITUTIVOS DE SALARIO													
AÑO	SALARIO	REMUNERACIÓN VARIABLE	COMISIONES	COMPENSAR	CONCURSO ARP	COMISIONES CAPITAL HUMANO	TOTAL SALARIO DEVENGADO	IBC MÁXIMO DE LA ÉPOCA (25 S.M.L.M.V.)	CON CUÁNTO SE DEBÍA COTIZAR A COLPENSIONES	CON CUÁNTO SE COTIZÓ A COLPENSIONES	DIFERENCIAS	OBSERVACIÓN	TOTAL (SUMATORIA ADEUDADOS)
2000													
ENERO	\$2.504.160	\$2.246.646					\$4.750.806	\$5.202.000	\$4.750.806	\$3.662.000	\$1.088.806		
FEBRERO	\$3.897.000	\$1.012.513					\$4.909.513	\$5.202.000	\$4.909.513	\$3.258.000	\$1.651.513		
MARZO	\$3.385.800	\$3.224.550					\$6.610.350	\$5.202.000	\$5.202.000	\$4.627.000	\$575.000		
ABRIL	\$3.385.800	\$1.731.164					\$5.116.964	\$5.202.000	\$5.116.964	\$3.582.000	\$1.534.964		
MAYO	\$3.385.800	\$4.108.991					\$7.494.791	\$5.202.000	\$5.202.000	\$5.202.000	\$0	COTIZACIÓN CORRECTA	
JUNIO	\$3.385.800	\$2.559.769					\$5.945.569	\$5.202.000	\$5.202.000	\$4.162.000	\$1.040.000		
JULIO	\$3.385.800	\$731.814					\$4.117.614	\$5.202.000	\$4.117.614	\$2.882.000	\$1.235.614		
AGOSTO	\$3.385.800	\$6.958.591					\$10.344.391	\$5.202.000	\$5.202.000	\$5.202.000	\$0	COTIZACIÓN CORRECTA	
SEPTIEMBRE	\$3.385.800	\$3.698.346					\$7.084.146	\$5.202.000	\$5.202.000	\$4.959.000	\$243.000		
OCTUBRE	\$3.385.800	\$1.728.671					\$5.114.471	\$5.202.000	\$5.114.471	\$3.580.000	\$1.534.471		
NOVIEMBRE	\$3.385.800	\$694.619					\$4.080.419	\$5.202.000	\$4.080.419	\$2.856.000	\$1.224.419		
DICIEMBRE	\$1.805.760	\$1.408.261					\$3.214.021	\$5.202.000	\$3.214.021	\$4.216.000	(\$1.001.979)		\$11.129.766
2001							-		-				
ENERO	\$2.257.200						\$2.257.200	\$5.720.000	\$2.257.200	\$2.985.000	(\$727.800)		
FEBRERO	\$4.050.200						\$4.050.200	\$5.720.000	\$4.050.200	\$2.835.000	\$1.215.200		
MARZO	\$3.718.000	\$2.611.649					\$6.329.649	\$5.720.000	\$5.720.000	\$4.431.000	\$1.289.000		
ABRIL	\$3.718.000	\$204.835					\$3.922.835	\$5.720.000	\$3.922.835	\$2.746.000	\$1.176.835		
MAYO	\$3.718.000	\$1.236.427					\$4.954.427	\$5.720.000	\$4.954.427	\$3.468.000	\$1.486.427		

JUNIO	\$3.718.000						\$3.718.000	\$5.720.000	\$3.718.000	\$2.603.000	\$1.115.000		
JULIO	\$3.385.800						\$3.385.800	\$5.720.000	\$3.385.800	\$2.603.000	\$782.800		
AGOSTO	\$3.718.000	\$1.899.850					\$5.617.850	\$5.720.000	\$5.617.850	\$3.932.000	\$1.685.850		
SEPTIEMBRE	\$3.718.000	\$3.698.346					\$7.416.346	\$5.720.000	\$5.720.000	\$2.603.000	\$3.117.000		
OCTUBRE	\$3.718.000	\$1.041.644					\$4.759.644	\$5.720.000	\$4.759.644	\$3.333.000	\$1.426.644		
NOVIEMBRE	\$2.726.533	\$406.183					\$3.132.716	\$5.720.000	\$3.132.716	\$2.887.000	\$245.716		
DICIEMBRE	\$1.859.000	\$775.530					\$2.634.530	\$5.720.000	\$2.634.530	\$3.425.000	(\$790.470)		\$15.058.742

2002							-		-				
ENERO	\$2.602.600						\$2.602.600	\$6.180.000	\$2.602.600	\$2.857.000	(\$254.400)		
FEBRERO	\$4.017.000						\$4.017.000	\$6.180.000	\$4.017.000	\$3.289.000	\$728.000		
MARZO	\$4.017.000		\$756.732				\$4.773.732	\$6.180.000	\$4.773.732	\$3.342.000	\$1.431.732		
ABRIL	\$4.017.000	\$4.509.330	\$183.018				\$8.709.348	\$6.180.000	\$6.180.000	\$4.216.000	\$1.964.000		
MAYO	\$4.017.000	\$4.509.330	\$222.568				\$8.748.898	\$6.180.000	\$6.180.000	\$6.124.000	\$56.000		
JUNIO	\$4.017.000						\$4.017.000	\$6.180.000	\$4.017.000	\$2.812.000	\$1.205.000		
JULIO	\$4.017.000						\$4.017.000	\$6.180.000	\$4.017.000	\$2.812.000	\$1.205.000		
AGOSTO	\$4.017.000		\$1.205.468				\$5.222.468	\$6.180.000	\$5.222.468	\$3.656.000	\$1.566.468		
SEPTIEMBRE	\$4.017.000		\$1.678.418				\$5.695.418	\$6.180.000	\$5.695.418	\$3.987.000	\$1.708.418		
OCTUBRE	\$4.017.000		\$2.318.012				\$6.335.012	\$6.180.000	\$6.180.000	\$4.435.000	\$1.745.000		
NOVIEMBRE	\$4.017.000		\$2.027.380				\$6.044.380	\$6.180.000	\$6.044.380	\$4.231.000	\$1.813.380		
DICIEMBRE	\$2.811.900		\$3.002.234				\$5.814.134	\$6.180.000	\$5.814.134	\$6.123.000	(\$308.866)		\$13.986.264
2003							-		-				
ENERO	\$2.008.500		\$771.940				\$2.780.440	\$8.300.000	\$2.780.440	\$5.306.000	(\$2.525.560)		
FEBRERO	\$4.615.000		\$673.011				\$5.288.011	\$8.300.000	\$5.288.011	\$3.702.000	\$1.586.011		
MARZO	\$4.316.000		\$3.906.068				\$8.222.068	\$8.300.000	\$8.222.068	\$5.755.000	\$2.467.068		
ABRIL	\$4.316.000		\$13.611				\$4.329.611	\$8.300.000	\$4.329.611	\$3.031.000	\$1.298.611		
MAYO	\$4.316.000		\$3.871.264				\$8.187.264	\$8.300.000	\$8.187.264	\$5.731.000	\$2.456.264		
JUNIO	\$4.316.000		\$786.898				\$5.102.898	\$8.300.000	\$5.102.898	\$3.572.000	\$1.530.898		
JULIO	\$4.316.000		\$2.394.085				\$6.710.085	\$8.300.000	\$6.710.085	\$4.697.000	\$2.013.085		
AGOSTO	\$4.316.000		\$1.929.041				\$6.245.041	\$8.300.000	\$6.245.041	\$4.372.000	\$1.873.041		
SEPTIEMBRE	\$4.316.000		\$2.809.205				\$7.125.205	\$8.300.000	\$7.125.205	\$4.778.000	\$2.347.205		
OCTUBRE	\$4.316.000		\$392.804				\$4.708.804	\$8.300.000	\$4.708.804	\$3.296.000	\$1.412.804		
NOVIEMBRE	\$4.316.000		\$4.172.622				\$8.488.622	\$8.300.000	\$8.300.000	\$5.942.000	\$2.358.000		
DICIEMBRE	\$2.014.133		\$1.582.965				\$3.597.098	\$8.300.000	\$3.597.098	\$4.997.000	(\$1.399.902)		\$23.268.449
2004							-		-				
ENERO	\$3.308.933		\$3.678.970				\$6.987.903	\$8.950.000	\$6.987.903	\$5.976.000	\$1.011.903		
FEBRERO	\$4.992.000		\$6.534.198				\$11.526.198	\$8.950.000	\$8.950.000	\$8.950.000	\$0	COTIZACIÓN CORRECTA	
MARZO	\$4.654.000		\$5.460.121				\$10.114.121	\$8.950.000	\$8.950.000	\$7.080.000	\$1.870.000		
ABRIL	\$4.654.000		\$424.754				\$5.078.754	\$8.950.000	\$5.078.754	\$3.555.000	\$1.523.754		

MAYO	\$4.654.000		\$1.712.404				\$6.366.404	\$8.950.000	\$6.366.404	\$4.456.000	\$1.910.404		
JUNIO	\$4.654.000		\$3.170.294				\$7.824.294	\$8.950.000	\$7.824.294	\$7.734.000	\$90.294		
JULIO	\$4.654.000		\$6.989.105				\$11.643.105	\$8.950.000	\$8.950.000	\$8.150.000	\$800.000		
AGOSTO	\$4.654.000		\$2.483.839				\$7.137.839	\$8.950.000	\$7.137.839	\$4.996.000	\$2.141.839		
SEPTIEMBRE	\$4.654.000		\$2.693.323				\$7.347.323	\$8.950.000	\$7.347.323	\$5.143.000	\$2.204.323		
OCTUBRE	\$4.654.000		\$1.972.704				\$6.626.704	\$8.950.000	\$6.626.704	\$4.639.000	\$1.987.704		
NOVIEMBRE	\$4.654.000		\$4.241.016				\$8.895.016	\$8.950.000	\$8.895.016	\$6.227.000	\$2.668.016		
DICIEMBRE	\$2.792.400		\$2.872.533				\$5.664.933	\$8.950.000	\$5.664.933	\$6.417.000	(\$752.067)		\$16.960.304
2005							-		-				
ENERO	\$3.102.667		\$1.475.477				\$4.578.144	\$9.537.500	\$4.578.144	\$5.247.000	(\$668.856)		
FEBRERO	\$5.265.000		\$4.632.728				\$9.897.728	\$9.537.500	\$9.537.000	\$6.928.000	\$2.609.000		
MARZO	\$4.959.500		\$4.802.140				\$9.761.640	\$9.537.500	\$9.537.000	\$6.833.000	\$2.704.000		
ABRIL	\$4.959.500		\$424.754				\$5.384.254	\$9.537.500	\$5.384.254	\$3.815.000	\$1.569.254		
MAYO	\$4.959.500		\$5.695.104				\$10.654.604	\$9.537.500	\$9.537.000	\$7.458.000	\$2.079.000		
JUNIO	\$4.959.500		\$6.178.539				\$11.138.039	\$9.537.500	\$9.537.000	\$7.797.000	\$1.740.000		
JULIO	\$4.959.500		\$859.645				\$5.819.145	\$9.537.500	\$5.819.145	\$4.073.000	\$1.746.145		
AGOSTO	\$4.959.500	\$2.343.515					\$7.303.015	\$9.537.500	\$7.303.015	\$5.112.000	\$2.191.015		
SEPTIEMBRE	\$4.959.500	\$5.409.585	\$1.454.028				\$11.823.113	\$9.537.500	\$9.537.000	\$8.276.000	\$1.261.000		
OCTUBRE	\$4.959.500		\$7.479.434				\$12.438.934	\$9.537.500	\$9.537.000	\$8.707.000	\$830.000		
NOVIEMBRE	\$4.959.500	\$2.821.897					\$7.781.397	\$9.537.500	\$7.781.397	\$5.477.000	\$2.304.397		
DICIEMBRE	\$2.810.383	\$1.619.548					\$4.429.931	\$9.537.500	\$4.429.931	\$5.781.000	(\$1.351.069)		\$21.053.736
2006							-		-				
ENERO	\$3.471.650	\$14.079.224					\$17.550.874	\$10.200.000	\$10.200.000	\$10.200.000	\$0	COTIZACIÓN CORRECTA	
FEBRERO	\$4.959.500	\$743.712					\$5.703.212	\$10.200.000	\$5.703.212	\$4.936.000	\$767.212		
MARZO	\$11.297.000	\$5.929.345					\$17.226.345	\$10.200.000	\$10.200.000	\$8.346.000	\$1.854.000		
ABRIL	\$5.304.000	\$2.273.422					\$7.577.422	\$10.200.000	\$7.577.422	\$5.304.000	\$2.273.422		
MAYO	\$5.304.000	\$3.393.320					\$8.697.320	\$10.200.000	\$8.697.320	\$6.088.000	\$2.609.320		
JUNIO	\$5.304.000	\$11.557.613					\$16.861.613	\$10.200.000	\$10.200.000	\$10.200.000	\$0	COTIZACIÓN CORRECTA	
JULIO	\$4.596.800						\$4.596.800	\$10.200.000	\$4.596.800	\$4.121.000	\$475.800		
AGOSTO	\$5.304.000						\$5.304.000	\$10.200.000	\$5.304.000	\$3.713.000	\$1.591.000		
SEPTIEMBRE	\$5.304.000	\$425.370					\$5.729.370	\$10.200.000	\$5.729.370	\$4.011.000	\$1.718.370		
OCTUBRE	\$5.304.000	\$7.266.229					\$12.570.229	\$10.200.000	\$10.200.000	\$9.503.000	\$697.000		
NOVIEMBRE	\$5.304.000	\$4.196.113					\$9.500.113	\$10.200.000	\$9.500.113	\$6.650.000	\$2.850.113		
DICIEMBRE	\$4.243.200						\$4.243.200	\$10.200.000	\$4.243.200	\$4.341.000	(\$97.800)		\$14.934.037
2007							-		-				
ENERO	\$2.298.400	\$7.350.342	\$1.000.000				\$10.648.742	\$10.842.500	\$10.648.742	\$10.842.000	(\$193.258)		
FEBRERO	\$11.610.300	\$1.187.684					\$12.797.984	\$10.842.500	\$10.842.000	\$5.211.000	\$5.631.000		
MARZO	\$5.638.100	\$5.678.841					\$11.316.941	\$10.842.500	\$10.842.000	\$5.049.000	\$5.793.000		

ABRIL	\$5.638.100	\$2.629.156					\$8.267.256	\$10.842.500	\$8.267.256	\$5.787.000	\$2.480.256		
MAYO	\$5.638.100	\$1.164.885					\$6.802.985	\$10.842.500	\$6.802.985	\$4.762.000	\$2.040.985		
JUNIO	\$5.638.100	\$7.627.372					\$13.265.472	\$10.842.500	\$10.842.000	\$9.286.000	\$1.556.000		
JULIO	\$5.638.100	\$4.520.453					\$10.158.553	\$10.842.500	\$10.158.553	\$7.111.000	\$3.047.553		
AGOSTO	\$5.638.100	\$22.658.362					\$28.296.462	\$10.842.500	\$10.842.000	\$10.842.000	\$0	COTIZACIÓN CORRECTA	
SEPTIEMBRE	\$5.638.100	\$2.172.010					\$7.810.110	\$10.842.500	\$7.810.110	\$5.647.000	\$2.163.110		
OCTUBRE	\$5.638.100	\$12.641.074					\$18.279.174	\$10.842.500	\$10.842.000	\$0	\$10.842.000		
NOVIEMBRE	\$5.638.100	\$1.984.600	\$853.632				\$8.476.332	\$10.842.500	\$8.476.332	\$5.933.000	\$2.543.332		
DICIEMBRE	\$714.171	\$1.752.157					\$2.466.328	\$10.842.500	\$2.466.328	\$4.182.000	(\$1.715.672)		\$38.006.166
2008							-		-				
ENERO	\$2.631.113	\$2.733.826					\$5.364.939	\$11.537.500	\$5.364.939	\$7.965.000	(\$2.600.061)		
FEBRERO	\$12.043.133	\$979.169					\$13.022.302	\$11.537.500	\$11.537.500	\$5.178.000	\$6.359.500		
MARZO	\$6.027.693	\$899.470					\$6.927.163	\$11.537.500	\$6.927.163	\$4.849.000	\$2.078.163		
ABRIL	\$6.027.693	\$2.055.008					\$8.082.701	\$11.537.500	\$8.082.701	\$5.658.000	\$2.424.701		
MAYO	\$6.027.693	\$2.740.899					\$8.768.592	\$11.537.500	\$8.768.592	\$6.138.000	\$2.630.592		
JUNIO	\$6.027.693	\$3.125.697					\$9.153.390	\$11.537.500	\$9.153.390	\$6.407.000	\$2.746.390		
JULIO	\$6.027.693	\$4.095.776					\$10.123.469	\$11.537.500	\$10.123.469	\$7.086.000	\$3.037.469		
AGOSTO	\$6.027.693	\$613.731					\$6.641.424	\$11.537.500	\$6.641.424	\$4.649.000	\$1.992.424		
SEPTIEMBRE	\$6.027.693	\$2.174.674					\$8.202.367	\$11.537.500	\$8.202.367	\$5.742.000	\$2.460.367		
OCTUBRE	\$6.027.693	\$1.319.487					\$7.347.180	\$11.537.500	\$7.347.180	\$5.143.000	\$2.204.180		
NOVIEMBRE	\$6.027.693	\$3.410.416					\$9.438.109	\$11.537.500	\$9.438.109	\$6.607.000	\$2.831.109		
DICIEMBRE	\$4.018.462	\$1.752.157					\$5.770.619	\$11.537.500	\$5.770.619	\$5.893.000	(\$122.381)		\$31.487.337

2009													
ENERO	\$3.214.770	\$6.516.212					\$9.730.982	\$12.422.500	\$9.730.982	\$9.427.000	\$303.982		
FEBRERO	\$6.891.707	\$3.834.967					\$10.726.674	\$12.422.500	\$10.726.674	\$7.509.000	\$3.217.674		
MARZO	\$6.459.700	\$1.546.529					\$8.006.229	\$12.422.500	\$8.006.229	\$5.604.000	\$2.402.229		
ABRIL	\$6.459.700	\$1.045.312	\$1.453.672				\$8.958.684	\$12.422.500	\$8.958.684	\$6.271.000	\$2.687.684		
MAYO	\$6.459.700	\$2.723.090					\$9.182.790	\$12.422.500	\$9.182.790	\$6.428.000	\$2.754.790		
JUNIO	\$6.459.700	\$3.581.495					\$10.041.195	\$12.422.500	\$10.041.195	\$7.029.000	\$3.012.195		
JULIO	\$6.459.700		\$10.570.463		\$225.956		\$17.256.119	\$12.422.500	\$12.422.500	\$11.921.000	\$501.500		
AGOSTO	\$6.459.700		\$2.254.557				\$8.714.257	\$12.422.500	\$8.714.257	\$6.100.000	\$2.614.257		
SEPTIEMBRE	\$6.459.700		\$5.936.885		\$1.466.582		\$13.863.167	\$12.422.500	\$12.422.500	\$8.678.000	\$3.744.500		
OCTUBRE	\$6.459.700		\$1.908.470		\$338.199		\$8.706.369	\$12.422.500	\$8.706.369	\$5.858.000	\$2.848.369		
NOVIEMBRE	\$6.459.700		\$2.597.491		\$268.981		\$9.326.172	\$12.422.500	\$9.326.172	\$6.340.000	\$2.986.172		
DICIEMBRE	\$5.813.730		\$864.262		\$59.831		\$6.737.823	\$12.422.500	\$6.737.823	\$5.394.000	\$1.343.823		\$28.417.175
2010													
ENERO	\$2.008.500		\$2.647.479				\$4.655.979	\$12.875.000	\$4.655.979	\$7.725.000	(\$3.069.021)		
FEBRERO	\$6.695.000		\$1.206.953		\$507.326		\$8.409.279	\$12.875.000	\$8.409.279	\$5.531.000	\$2.878.279		

MARZO	\$6.695.000		\$1.706.883		\$11.186.692		\$19.588.575	\$12.875.000	\$12.875.000	\$5.991.000	\$6.884.000		
ABRIL	\$6.695.000		\$5.083.356		\$2.619.944		\$14.398.300	\$12.875.000	\$12.875.000	\$8.345.000	\$4.630.000		
MAYO	\$6.695.000	\$4.413.143			\$338.363		\$11.446.506	\$12.875.000	\$11.446.506	\$7.776.000	\$3.670.506		
JUNIO	\$6.695.000	\$7.022.489			\$1.147.723		\$14.865.212	\$12.875.000	\$12.875.000	\$9.602.000	\$3.273.000		
JULIO	\$6.695.000	\$5.598.535			\$48.340.300		\$60.633.835	\$12.875.000	\$12.875.000	\$8.605.000	\$4.270.000		
AGOSTO	\$6.695.000	\$45.668.611			\$12.380.263		\$64.743.874	\$12.875.000	\$12.875.000	\$12.875.000	\$0	COTIZACIÓN CORRECTA	
SEPTIEMBRE	\$6.695.000	\$1.791.250			\$2.644.825		\$11.131.075	\$12.875.000	\$11.131.075	\$5.940.000	\$5.191.075		
OCTUBRE	\$6.695.000	\$6.162.879			\$119.170		\$12.977.049	\$12.875.000	\$12.875.000	\$9.001.000	\$3.874.000		
NOVIEMBRE	\$6.695.000		\$1.376.204		\$430.661		\$8.501.865	\$12.875.000	\$8.501.865	\$6.145.000	\$2.356.865		
DICIEMBRE	\$5.132.833				\$66.400		\$5.199.233	\$12.875.000	\$5.199.233	\$5.830.000	(\$630.767)		\$40.727.513
2011													
ENERO	\$3.481.400	\$8.772.882					\$12.254.282	\$13.390.000	\$12.254.282	\$13.358.000	(\$1.103.718)		
FEBRERO	\$7.007.700				\$7.718.254		\$14.725.954	\$13.390.000	\$13.390.000	\$10.308.000	\$3.082.000		
MARZO	\$7.007.700	\$2.116.460			\$8.700.000		\$17.824.160	\$13.390.000	\$13.390.000	\$6.403.000	\$6.987.000		
ABRIL	\$7.007.700	\$618.961			\$207.480		\$7.834.141	\$13.390.000	\$7.834.141	\$5.339.000	\$2.495.141		
MAYO	\$7.007.700	\$1.577.327			\$127.500		\$8.712.527	\$13.390.000	\$8.712.527	\$6.010.000	\$2.702.527		
JUNIO	\$7.007.700	\$1.169.621			\$119.744		\$8.297.065	\$13.390.000	\$8.297.065	\$5.724.000	\$2.573.065		
JULIO	\$7.007.700	\$14.255.251	\$7.718.254		\$127.694	\$23.247.216	\$52.356.115	\$13.390.000	\$13.390.000	\$5.797.000	\$7.593.000		
AGOSTO	\$7.007.700				\$17.847.796	\$6.077.123	\$30.932.619	\$13.390.000	\$13.390.000	\$9.159.000	\$4.231.000		\$30.767.451
TOTAL													\$285.796.940

Efectuada la tasación correspondiente únicamente para cuantificar el interés para recurrir en casación, se obtiene la suma de **\$285.796.940** guarismo que supera los ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales vigentes para conceder el recurso, el cual se ajusta a derecho.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concederá el recurso extraordinario de casación interpuesto a través de apoderado por el extremo **demandante**.

DECISIÓN

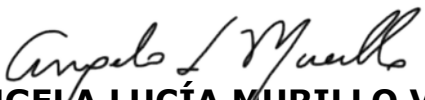
En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **CECILIA OSMANY SÁNCHEZ BASTOS**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

Magistrada Ponente: DR. ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **025-2020-00400-01**, informando que, a través de apoderado, el extremo demandante la señora **CECILIA OSMANY SÁNCHEZ BASTOS**, dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido por esta Corporación el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

DIEGO H. QUIMBAY BARRERA

Escribiente Nominado



CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada Ponente

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN:	11001-31-05-003-2020-00054-02
DEMANDANTE:	Óscar Francisco Marmolejo Castaño
DEMANDADO:	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Porvenir SA

Bogotá DC, Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

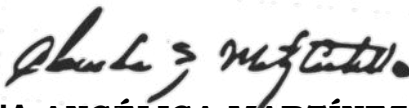
AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra el auto emitido el 25 de abril de 2023 por el Juzgado 3° Laboral del Circuito de Bogotá DC, repartido a este despacho el 19 de enero de 2024

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriado inicia el **TRASLADO** a las partes por el término común de cinco (5) días, para que presenten sus alegaciones por escrito, a fin de resolver la apelación formulada contra el auto impugnado, las cuales deberán ser remitidas exclusivamente al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EplomGZS3m1ArrYLtvBVMqoBhmgeTN0Lfm_gTxDXDEHBaQ?e=e7rMtM



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada Ponente

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN:	11001-31-05-021-2023-00016-01
DEMANDANTE:	Esteban Vargas López
DEMANDADO:	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Porvenir SA Y Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías - Protección SA

Bogotá DC, Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 27 de noviembre de 2023 por el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá DC; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriado se iniciará el **TRASLADO** a las partes por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por el(os) apelante(s) y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, las cuales deberán ser remitidas exclusivamente al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por secretaría regresen las diligencias al despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO

Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkcSAy49HC1FidjVW52Hla8BbCVBN0vtn76E4tBcYaa3ZA?e=sKkfpT



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada Ponente

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN:	11001-31-05-038-2023-00128-01
DEMANDANTE:	Oscar Acuña Barragan
DEMANDADO:	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Porvenir SA

Bogotá DC, Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 11 de diciembre de 2023 por el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá DC; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriado se iniciará el **TRASLADO** a las partes por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por el(os) apelante(s) y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, las cuales deberán ser remitidas exclusivamente al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por secretaría regresen las diligencias al despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO

Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsqYtEC5jTRBqDA7v3mtM0YBgAnFr7yLazCnG2-0txxWXA?e=Q6rKfA



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada Ponente

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN:	11001-31-05-046-2023-00187-01
DEMANDANTE:	Yornelis Rosa Martínez Riales
DEMANDADO:	Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías – Porvenir SA

Bogotá DC, Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 12 de diciembre de 2023 por el Juzgado 46 Laboral del Circuito de Bogotá DC; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriado se iniciará el **TRASLADO** a las partes por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por el(os) apelante(s) y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, las cuales deberán ser remitidas exclusivamente al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por secretaría regresen las diligencias al despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/El_tFqWdh3RMiaWrOCzhWcBV0w-1ziqEa-oH_yrcFkG3Q?e=jsybey



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada Ponente

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN:	11001-31-05-043-2023-00316-01
DEMANDANTE:	María Lilia Rodríguez Gil
DEMANDADO:	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

Bogotá DC, Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 5 de diciembre de 2023 por el Juzgado 43 Laboral del Circuito de Bogotá DC; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriado se iniciará el **TRASLADO** a las partes por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por el(os) apelante(s) y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, las cuales deberán ser remitidas exclusivamente al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por secretaría regresen las diligencias al despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO

Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EobZW6jDXv1LiuxqPos7bMkB7vY-LHsi5sjaFehMoOAZ1Q?e=UtlHqw



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada Ponente

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN:	11001-31-05-010-2021-00415-01
DEMANDANTE:	Nubia Esperanza Salgado Munar
DEMANDADO:	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

Bogotá DC, Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 16 de enero de 2024 por el Juzgado 10 Laboral del Circuito de Bogotá DC.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriado se iniciará el **TRASLADO** a las partes por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por el(os) apelante(s) y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, las cuales deberán ser remitidas exclusivamente al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por secretaría regresen las diligencias al despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO

Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqZU5x8Yd_tEoVIER_PBycsBIT_uCcljbp2aFJdbmI5rA?e=NkkGOq



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada Ponente

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN:	11001-31-05-001-2019-00946-01
DEMANDANTE:	Henry Oswaldo Pérez Fuentes
DEMANDADO:	Colfondos SA Pensiones, Cesantías y Compañía de Seguros Bolívar SA, Axa Colpatría Seguros de Vida SA, Mapfre Seguros Generales de Colombia SA y Allianz Seguros De Vida SA

Bogotá DC, Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 27 de noviembre de 2023 por el Juzgado 1ª Laboral del Circuito de Bogotá DC.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriado se iniciará el **TRASLADO** a las partes por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por el(os) apelante(s) y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, las cuales deberán ser remitidas exclusivamente al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por secretaría regresen las diligencias al despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjZtiRz_9EI0hzQEiIS_kDYByPT6dhTloz41ZWraTsU18Q?e=1hpGUq



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada Ponente

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN:	11001-31-05-016-2019-00632-02
DEMANDANTE:	Eugenia Moncaleano Archila
DEMANDADO:	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y Colfondos SA Pensiones y Cesantías

Bogotá DC, Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 30 de junio de 2023 por el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá DC.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriado se iniciará el **TRASLADO** a las partes por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por el(os) apelante(s) y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, las cuales deberán ser remitidas exclusivamente al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por secretaría regresen las diligencias al despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO

Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Evt-Ro7S7CxMg62FyEWDx_ABV_nM7Ar4sC02YMI2HfoFrg?e=9rcF6a



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada Ponente

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN:	11001-31-05-011-2022-00388-01
DEMANDANTE:	Facundo Goyoneche Ortiz
DEMANDADO:	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

Bogotá DC, Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el grado jurisdiccional de consulta a favor de(la) Facundo Goyoneche Ortiz respecto de la sentencia proferida el 13 de diciembre de 2023 por el Juzgado 11 Laboral del Circuito de Bogotá DC en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriado se iniciará el **TRASLADO** a las partes por el término de cinco (5) días, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, las cuales deberán ser remitidas exclusivamente al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por secretaría regresen las diligencias al despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO

Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eqi7shaD5hVDqH2Dh7Fs9dYBk-qT_3ES2D7BVADaeW5cYQ?e=13l5hS



DEMANDANTE:	Cesar Augusto Rodríguez Castillo
DEMANDADO:	Aníbal Arturo Chaparro Contreras
TIPO DE PROCESO	Ordinario laboral
DECISIÓN:	Inadmisible
RADICADO Y LINK:	11001-31-05-030-2022-00440-01 11001310503020220044001

Bogotá DC, Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

I. AUTO

Se declarará inadmisble el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido el 6 de diciembre de 2023, por el Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual, el a quo difirió la resolución de la excepción previa de prescripción para la sentencia, ya que, al verificar la decisión recurrida se advierte que en ella no se hizo ningún análisis de fondo, ni se definió si los derechos reclamados se vieron o no afectados por ese fenómeno jurídico, pues consideró que existe discusión acerca de la fecha de exigibilidad de la pretensión, lo cual le impedía decidir sobre ella.

En ese orden, acorde con lo dispuesto en el artículo 65 del CPTSS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, tal decisión no es objeto de apelación, pues dispone la norma que son apelables los autos proferidos en primera instancia, entre ellos, el numeral 3° prevé: “El que decida sobre excepciones previas”, supuesto que no se enmarca en este caso, sin que exista norma adicional en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social o en el Código General del Proceso que así lo consagre, por lo que se concluye que el auto impugnado no es susceptible del recurso de apelación.

Conforme con lo anterior, en concordancia con lo establecido en el inciso 4° del artículo 325 y el inciso 2° del artículo 326 del CGP, aplicables por remisión analógica

contenida en el artículo 145 del CPTSS, habrá de declararse inadmisibile el recurso y se devolverá el expediente al juez de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

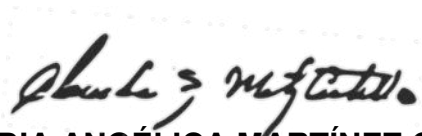
Resuelve

Primero: Declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 6 de diciembre de 2023, por el Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá DC, en el proceso de la referencia, de conformidad a lo expuesto en las consideraciones anteriores.

Segundo: En firme esta providencia, por secretaría, devuélvase oportunamente el expediente al Juzgado de origen, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada,



CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO

Magistrada Ponente

Enlace expediente digital:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjlRNCnJ_9IAqXr267chslQB56OeZhnY6quWyTPv-YEFKA?e=m80gXH



CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada Ponente

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN:	11001-31-05-046-2023-00552-01
DEMANDANTE:	Pablo Antonio Gómez Manrique y Andrés Felipe Gómez García
DEMANDADO:	Empresa Colombiana de Petróleos en la nueva Ecopetrol SA

Bogotá DC, Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra el auto emitido el 10 de noviembre de 2023 por el Juzgado 46 Laboral del Circuito de Bogotá DC.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriado inicia el **TRASLADO** a las partes por el término común de cinco (5) días, para que presenten sus alegaciones por escrito, a fin de resolver la apelación formulada contra el auto impugnado, las cuales deberán ser remitidas exclusivamente al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
 Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqkTFKUYG65MnQop4DzPNkQBeXA9XQX2ZvcniUJYdNBozA?e=iMycEq



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO DE YENNI ALEXANDRA NUMPAQUE NUMPAQUE
SALUDCOOP EPS LIQUIDADA Y OTRAS**

RAD: 21-2017-00087-01

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se advierte que la apoderada judicial de SaludCoop EPS Liquidada interpuso recurso de reposición y en subsidio el de súplica contra la providencia mediante el cual se negó su desvinculación del proceso.

AUTO

Respecto del recurso de reposición y en subsidio el de súplica, con el que se pretende se revoque la decisión que negó la desvinculación del proceso que formuló **SALUDCOOP EPS LIQUIDADA**, cumple recordar que en términos de los artículos 318 y 331 del C.G.P., se requiere para que un auto sea objeto de reposición y suplicable que la decisión haya sido proferida sólo por el Magistrado sustanciador, quien actúa como juez *a quo* frente a los demás integrantes de la Sala de Decisión; aspecto que de entrada no se cumple, como quiera que la decisión que negó la solicitud de desvinculación se profirió por los magistrados que integran la Sala de Decisión Laboral y no únicamente por el Magistrado sustanciador, lo que impone su improcedencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición y en subsidio el de súplica elevado por la apoderada judicial de **SALUDCOOP EPS LIQUIDADA**, en contra del auto del 24 de abril de 2023, mediante el cual se negó su desvinculación del proceso, conforme a lo aquí expuesto.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva para actuar a la sociedad **RAMOS & VALENZUELA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S**, como apoderada judicial de **ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S**, quien actúa como mandataria con representación de **CAFESALUD EPS S.A.** hoy **LIQUIDADA**.

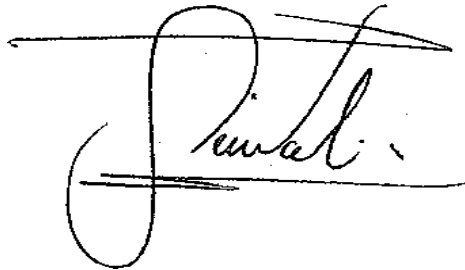
TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente respecto del recurso extraordinario de casación propuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

AUDIENCIA DE DECISIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LUZ ADRIANA CASTELLANOS VACA CONTRA B2B PORTALES COLOMBIA S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN, COMERCIALIZADORA PRODUCTOS EL CID S.A. HOY CARVAJAL EDUCACIÓN S.A.S., AXIOMA GROUP S.A.S. Y, ALONSO RESTREPO.

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), surtido el traslado previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 y, previa discusión y aprobación del proyecto presentado, la Sala Séptima de Decisión emite la siguiente,

PROVIDENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por la convocante a juicio, revisa la Corporación el auto de fecha 26 de abril de 2023, proferido por el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá, que declaró probada la excepción previa de indebida acumulación de pretensiones, en consecuencia, dispuso la terminación del proceso¹.

¹ Documento: 36, acta audiencia, la cual contiene el [link](#) del audio de la diligencia.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 032 2020 00089 01
Ord. Luz Castellanos Vaca V/s. B2B Portales Colombia S.A.S. y otros

RECURSO DE APELACIÓN

La censura en resumen expuso, que se busca debatir derechos propios o sustanciales que hacen parte del proceso ordinario laboral como la reliquidación de sus acreencias con las comisiones por ser factor salarial, la nulidad de la terminación del contrato y su reintegro, además, aunque se hable de acoso laboral, se debe tener en cuenta que esas presiones fueron las que motivaron la terminación del contrato de trabajo por la demandante, entonces, los hechos son conexos entre sí, procuran condenas propias de un trámite ordinario laboral².

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Con arreglo al artículo 25A del CPTSS sobre acumulación de pretensiones *"El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos: 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. // 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. // 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento..."*.

En el *examine*, Castellanos Vaca pretende se declare (i) la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido con B2B Portales Colombia S.A.S., vigente de 10 de enero de 2006 a 25 de septiembre de 2019, (ii) que las comisiones recibidas se deben reconocer como factor salarial, (iii) que la relación laboral finalizó sin justa causa, desconociendo el empleador su fuero de salud y, que (iv) goza del fuero previsto en el artículo 11 de la Ley 1010 de 2006; en consecuencia, se ordene su reintegro al cargo desempeñado o a uno de igual o superior jerarquía, con pago de salarios,

² Documento: 36, acta audiencia, la cual contiene el *link* del audio de la diligencia.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 032 2020 00089 01
Ord. Luz Castellanos Vaca Vs. B2B Portales Colombia S.A.S. y otros

prestaciones sociales, vacaciones y, aportes a pensión desde 25 de septiembre de 2019 hasta su reintegro; reliquidación de sus acreencias laborales con la inclusión del factor salarial; indexación; costas, ultra y extra *petita*. Subsidiariamente, moratoria, sanción por no consignación de cesantías, indemnización por despido injusto del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes como sanción por conductas de acoso laboral e, indemnización por despido injusto prevista en el artículo 64 del CST³.

En adición a lo anterior, la pretensión de reintegro o, la indemnización por despido injusto está fundamentada en que el empleador terminó la relación laboral sin tener en cuenta su situación de salud, ni las presuntas conductas de maltrato y persecución laboral que podían constituir acoso laboral, las cuales había puesto de presente⁴.

De lo expuesto se sigue, que el objeto del litigio en lo atinente al reintegro y despido alegado es verificar la existencia de la justa causa y, si la empleadora debía solicitar permiso al Ministerio de Trabajo para dar por terminado el contrato de trabajo, en caso que la actora contara con fuero de salud, problemas jurídicos que se deben tramitar a través del proceso ordinario laboral, cuyas etapas procesales se rigen por lo previsto en los capítulos V a XIII del CPTSS. Asimismo, la convocante solicitó que se analicen las conductas de su empleadora para que se declare que incurrió en acoso laboral, en consecuencia, se impongan las sanciones previstas en el artículo 13 de la Ley 1010 de 2006, procedimiento especial que cuenta con etapas procesales distintas al trámite ordinario.

En este orden, las pretensiones no se pueden tramitar por el mismo procedimiento, generándose una indebida acumulación de pretensiones conforme al artículo 25 A numeral 3 del CPTSS.

³ Documento: 01.

⁴ Documento: 01.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 032 2020 00089 01
Ord. Luz Castellanos Vaca Vs. B2B Portales Colombia S.A.S. y otros

En consecuencia, se confirmará la decisión impugnada. Sin costas en esta instancia.

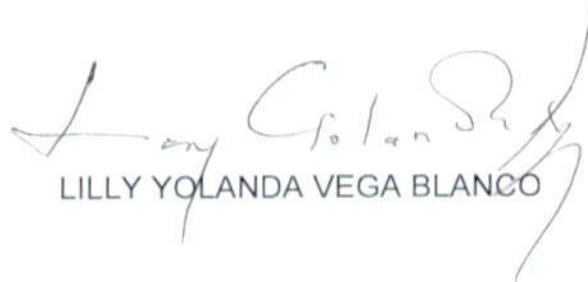
En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

RESUELVE

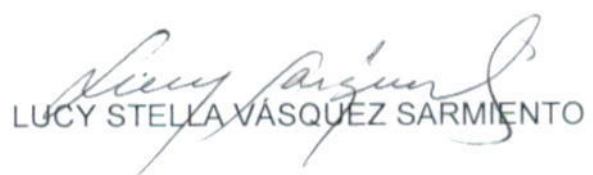
PRIMERO.- CONFIRMAR el auto impugnado, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin costas en la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**AUDIENCIA DE DECISIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO
LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE FELIPE ALBERTO
MARTÍNEZ RUEDA CONTRA COLOMBIA MÓVIL S.A. ESP**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Conforme a los términos acordados en Sala de Decisión, contenidos en el acta de la fecha, el Tribunal resuelve de plano y emite la siguiente,

PROVIDENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por la convocada a juicio, revisa la Corporación el auto de fecha 17 de abril de 2023, proferido por el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá, que aprobó la



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 028 2017 00088 02
Ord. Felipe Alberto Martínez Rueda Vs. Colombia Móvil S.A. ESP

liquidación de costas, fijando como agencias en derecho de primera instancia \$17'729.908.00 a cargo de Colombia Móvil S.A. ESP¹.

RECURSO DE APELACIÓN

La censura en resumen expuso, que la liquidación no esta ajustada a las situaciones del proceso, pues, son mayores a lo que correspondería a la complejidad del proceso, además, no dilató el trámite procesal sino que actuó conforme a derecho, por ende, solicitó que se aplique un criterio de razonabilidad y se ajusten las costas a la actividad desplegada por las partes².

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Las costas son la carga económica que dentro de un proceso debe afrontar quien obtuvo una decisión desfavorable y, comprende además de las expensas erogadas por la contraparte, las agencias en derecho.

En este sentido, con arreglo a los artículos 365 y 366 del CGP, en la sentencia o en el auto que resuelva la actuación, se condenará en costas a la parte vencida y, para la fijación de agencias, se aplicarán las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, teniendo en cuenta, además, la naturaleza del proceso, la calidad e

¹ Documento: 15.

² Documento: 07.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 028 2017 00088 02
Ord. Felipe Alberto Martínez Rueda Vs. Colombia Móvil S.A. ESP

intensidad de la gestión realizada, la cuantía del asunto y otras circunstancias especiales.

Ahora, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo N° PSAA16 - 10554 de 05 de agosto de 2016³, estableció las tarifas de las agencias en derecho de manera unificada atendiendo la remisión que los estatutos de procedimiento laboral, penal y de lo contencioso administrativo hacen al ordenamiento procesal civil, vigente en el asunto pues, se inició el 11 de enero de 2017⁴, normatividad que señala para los procesos declarativos de primera instancia de mayor cuantía⁵- aplicando la analógica señalada en el artículo 4° del acuerdo en cita -, entre 3% y 7.5% de lo pedido.

En el *examine*, la sentencia de primera instancia proferida el 01 de noviembre de 2018, absolvió a la demandada y, condenó en costas al actor⁶.

Decisión confirmada por esta Corporación con providencia de 05 de febrero de 2020, sin imponer costas de segunda instancia⁷.

La parte demandante interpuso recurso extraordinario de casación, desatado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia con providencia de 31 de enero de 2023, que casó la decisión

³ Acuerdo que, empezó a regir solo para los procesos iniciados a partir de su publicación.

⁴ Documento: 01, página 312.

⁵ Conforme al artículo 25 del CGP y las pretensiones del *libelo incoatorio* y atendiendo que el asunto superaba los 150 SMLMV, documento: 01, página 11.

⁶ Documento: 01, páginas 506 a 508.

⁷ Documento: 01, páginas 524 a 540.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 028 2017 00088 02
Ord. Felipe Alberto Martínez Rueda Vs. Colombia Móvil S.A. ESP

de segunda instancia y, en sede de casación revocó la sentencia absolutoria, para en su lugar, condenar a Colombia Móvil S.A. ESP a pagar a Felipe Alberto Martínez Rueda \$11'848.448.00 por cesantías, \$505.442.00 por intereses sobre cesantías, \$505.442.00 como sanción por no pago de los intereses, \$4'657.203.00 por primas de servicios, \$3'100.758.00 por vacaciones, \$306'923.081.00 como indemnización por no consignación completa de cesantías, \$ 115'797.347.00 por moratoria y, a partir de 23 de octubre de 2017 en adelante los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre destinación que certifique la Superintendencia Bancaria; declaró probada parcialmente la excepción de prescripción e; impuso costas de primera instancia a la enjuiciada⁸.

Con proveído de 17 de abril de 2023, el *a quo* aprobó la liquidación de costas, fijando como agencias en derecho de primera instancia \$17'729.908.00 a cargo de Colombia Móvil S.A. ESP⁹.

En este sentido, con arreglo a lo dispuesto por el Acuerdo N° PSAA16 - 10554 de 2016, las tarifas de las agencias en derecho del proceso declarativo de menor cuantía oscilan entre 3% y 7.5%, porcentajes que están entre \$15'523.138.44 y, \$38'807.846.10, sin que necesariamente se deba imponer el límite máximo, en tanto, se deben ponderar las demás circunstancias de que trata el precepto en cita, para que las agencias se ajusten a los más claros principios de orden racional y lógico.

⁸ Documento: sentencia casación.

⁹ Documento: 15.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 028 2017 00088 02
Ord. Felipe Alberto Martínez Rueda V. Colombia Móvil S.A. TSP

En el asunto la gestión del mandatario de la parte vencedora consistió en presentar la demanda, asistir a las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, interponer recurso de apelación, alegar de conclusión e, interponer el recurso extraordinario de casación. Ahora, en cuanto a la calidad y duración del proceso, dicha gestión culminó con decisión favorable y, aunque se prolongó por 06 años, 03 meses y 07 días, la primera instancia tuvo un término aproximado de 01 año, 09 meses y 20 días.

Siendo ello así, las agencias en derecho fijadas por el *a quo* se ajustan al resultado del proceso, la actividad descrita y, al ordenamiento jurídico. En consecuencia, se confirmará la providencia apelada. Sin costas en la alzada.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto impugnado, con arreglo a lo expresado en precedencia.

SEGUNDO.- Sin costas en la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 028 2017 00088 02
Ord. Felipe Alberto Martínez Rueda Vs. Colombia Móvil S.A. ESP


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

AUDIENCIA DE DECISIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CÉSAR AUGUSTO NAVARRETE CLAVIJO CONTRA OFTALMOS S.A.

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Conforme a los términos acordados en Sala de Decisión, contenidos en el acta de la fecha, el Tribunal resuelve de plano y emite la siguiente,

PROVIDENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por la convocada a juicio, revisa la Corporación el auto de fecha 15 de septiembre de 2022¹, proferido por el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá, que aprobó la liquidación de costas, fijando como agencias en derecho de primera

¹ Cabe resaltar que el proceso fue remitido a esta Corporación el 20 de junio de 2023 y, repartido a este Despacho el 21 de junio siguiente.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 022 2012 00491 02
Ord. César Augusto Navarrete Clavijo Vs. Oftalmos S.A.

instancia \$2'950.868.00 a cargo de Oftalmos S.A. y, como agencias en derecho en sede de casación en \$4'700.000.00 a cargo del demandante².

RECURSO DE APELACIÓN

La censura en resumen expuso, que la condena en costas impuesta es mayor a la que corresponde en sana crítica frente al desarrollo de la instancia, por cuanto a pesar de la complejidad del proceso, el trámite procesal se adelantó sin mayores dilaciones y no hubo retrasos intencionales imputables a la empresa, por ello, el valor fijado por costas se debe ajustar a la realidad procesal y disminuirse en relación con la actividad desplegada por las partes, debiendo ser revaluadas en su totalidad³.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Las costas son la carga económica que dentro de un proceso debe afrontar quien obtuvo una decisión desfavorable y, comprende además de las expensas erogadas por la contraparte, las agencias en derecho.

En este sentido, con arreglo a los artículos 365 y 366 del CGP, en la sentencia o en el auto que resuelva la actuación, se condenará en costas a la parte vencida y, para la fijación de agencias, se aplicarán

² Documento: 06.

³ Documento: 07.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 022 2012 00491 02
Ord. César Augusto Navarrete Clavijo Vs. Oftalmos S.A.

las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, teniendo en cuenta, además, la naturaleza del proceso, la calidad e intensidad de la gestión realizada, la cuantía del asunto y otras circunstancias especiales.

En adición a lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo 1887 de 26 de junio de 2003⁴, estableció las tarifas de agencias en derecho aplicables a los procesos judiciales a nivel nacional, fijando para la especialidad laboral en procesos ordinarios de primera instancia, **hasta** el 25% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia.

En el *examine*, la sentencia de primera instancia proferida el 09 de marzo de 2017, condenó a OFTALMOS S.A. a pagar al demandante \$7'341.980.00 como saldo de la indemnización por despido sin justa causa y \$10'450.307.00 por renta exenta, sumas que debe sufragar debidamente indexadas y, costas⁵.

Decisión revocada y modificada por esta Corporación con providencia de 27 de junio de 2018, en el sentido de absolver a la demandada del saldo de la indemnización por despido injusto y, modificó el valor de la condena por rentas exentas a \$6'031.680.00, suma que la enjuiciada debe indexar de 12 de febrero de 2011 hasta cuando se efectuó el pago; confirmó el fallo censurado en lo demás, sin imponer costas de segunda instancia⁶.

⁴ Acuerdo aplicable en el presente asunto, en tanto, el Acuerdo PSAA16 – 10554 de 05 de agosto de 2016, empezó a regir solo para los procesos iniciados a partir de su publicación y, en el asunto, la demanda se presentó el 02 de agosto de 2012.

⁵ Documento: 01, páginas 294 a 295.

⁶ Página web de consulta de procesos.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 022 2012 00491 02
Ord. César Augusto Navarrete Clavijo Vs. Oftalmos S.A.

La parte demandante interpuso recurso extraordinario de casación, desatado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia con providencia de 21 de febrero de 2022, que no casó la decisión de segunda instancia e, impuso costas a Navarrete Clavijo, fijando como agencias en derecho \$4'700.000.00⁷.

Con proveído de 15 de septiembre de 2022, el *a quo* aprobó la liquidación de costas, fijando como agencias en derecho de primera instancia \$2'950.868.00 a cargo de Oftalmos S.A. y, como agencias en derecho en sede de casación \$4'700.000.00 a cargo del demandante⁸.

En este orden, en los términos del Acuerdo 1887 de 26 de junio de 2003, la tarifa de agencias en derecho del proceso ordinario laboral sería **hasta el 25%** del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia, que equivaldrían a \$1'600.000.00, sin que necesariamente se deba imponer el límite máximo, en tanto, se deben ponderar las demás circunstancias de que trata el precepto en cita, para que las agencias se ajusten a los más claros principios de orden racional y lógico.

En ese sentido, la gestión del mandatario de la parte vencedora consistió en presentar la demanda, asistir a las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS e, interponer recurso de apelación. Ahora, en cuanto a la calidad y duración del proceso,

⁷ Página web de consulta de procesos.

⁸ Documento: 06.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 022 2012 00491 02
Ord. César Augusto Navarrete Clavijo Vs. Oftalmos S.A.

dicha gestión culminó con decisión favorable y, aunque se prolongó por 10 años, 01 mes y 13 días, la primera instancia tuvo un término aproximado de 04 años, 07 meses y 07 días.

Siendo ello así, las agencias en derecho fijadas por el *a quo* no se ajustan al resultado del proceso, la actividad descrita y el ordenamiento jurídico, por ende, con arreglo al Acuerdo 1887 de 26 de junio de 2003, se fijarán en \$1'200.000.00, en consecuencia, se modificará la providencia recurrida.

Sin costas en la alzada.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO.- MODIFICAR el auto impugnado, en el sentido de aprobar la liquidación de costas de primera instancia en \$1'200.000.00, a cargo de OFTALMOS S.A., con arreglo a lo expresado en precedencia.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 022 2012 00491 02
Ord. César Augusto Navarrete Clavijo Vs. Oftalmos S.A.

SEGUNDO.- CONFIRMAR el proveído apelado en lo demás. Sin costas en la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

AUDIENCIA DE DECISIÓN EN EL PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL DE NOHEMÍ MANRIQUE HORMIGA CONTRA CONSORCIO EXPRESS S.A.S. VINCULADO SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO, COMPLEMENTARIO Y SIMILARES - SINALTRANSCOP.

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), surtido el traslado previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 y, previa discusión y aprobación del proyecto presentado, la Sala Séptima de Decisión, emite la siguiente,

PROVIDENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por la convocada a juicio, revisa la Corporación el auto de fecha 14 de julio de 2023, proferido por el Juzgado Cuarenta y Tres Laboral del Circuito de Bogotá, que dispuso resolver la excepción de prescripción en la sentencia que ponga fin a



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 043 2023 00246 01
F.S. Nohemí Manrique Hormiga Vs. Consorcio Express S.A.S.

la instancia, declaró no probados los hechos que soportan el medio exceptivo de haberse dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde y, se abstuvo de imponer de costas¹.

RECURSO DE APELACIÓN

La censura en resumen expuso que el momento de exigibilidad que da origen a la prescripción se encuentra probado, pues, la demandante adujo que no vio reflejada la bonificación operativa de diciembre en la nómina de enero, sin embargo, ese beneficio se causa al cumplir varios requisitos, entre ellos, la prestación de servicio u operatividad de 01 a 31 de diciembre de 2022, siendo exigible la bonificación el 01 de enero de 2023, entonces, el *libelo incoatorio* se debió radicar hasta 01 de marzo siguiente, por ello, se debió declarar la prescripción y terminar el proceso para evitar un desgaste en el trámite, un fallo inhibitorio o, absolutorio, además, es evidente la calenda de exigibilidad, porque, Manrique Hormiga desistió de la bonificación de diciembre, pero, usa la acción especial por una presunta desmejora que ocurriría desde ese mes. En cuanto a la excepción de dar a la demanda un trámite que no corresponde, arguyó que el objeto del litigio recae en la causación y cumplimiento de requisitos para que la accionante tenga derecho a la bonificación operativa en los meses de enero a febrero, sin que la discusión sea por su condición de aforada, se le modificó o extinguió las condiciones del contrato de trabajo o, que en razón a esa garantía se le modificó o extinguió la bonificación, entonces, el asunto corresponde a un proceso ordinario².

¹ Documento: 18 Acta de Audiencia, el *link* está contenido en el acta.

² Documento: 18 Acta de Audiencia, el *link* está contenido en el acta.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 043 2023 00246 01
F.S. Nohemí Manrique Hormiga Vs. Consorcio Express S.A.S.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En los términos del artículo 32 del CPTSS *"El Juez decidirá las excepciones previas en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio. También podrá proponerse como previa la excepción de prescripción cuando **no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión**, y decidir sobre la excepción de cosa juzgada".* (Resalta la Sala)

En el *examine*, la accionante pretende se declare que el Consorcio Express S.A.S. desmejoró su salario, en consecuencia, se ordene a la empleadora en forma inmediata o en el término que fije el juez, reajustar su salario en las condiciones normales aplicables a su cargo, pago del factor salarial denominados bonificación operativa de enero a marzo de 2023 y, las que se dejen de remunerar durante el curso del proceso, reliquidación de aportes a seguridad social, de primas de servicios, de auxilio de cesantías con intereses y, de vacaciones; instar a la enjuiciada a pagar el salario en los términos convenidos y; costas³.

Pedimentos que fundamentó, en síntesis, en que el 25 de agosto de 2015 suscribió contrato de trabajo a término indefinido, para el cargo de Operador de Bus Zonal; el 06 de noviembre de 2018, se afilió a SINALTRANSCOP y, desde 27 de agosto de 2022 fue elegida como Vicepresidente de la Junta Directiva de la organización sindical, decisión comunicada a la empresa el 07 de septiembre siguiente; recibe una asignación fija mensual y una asignación variable denominada bonificación habitual operativa; enunció los términos pactados en la

³ Documento: 01 páginas 11 a 12.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 043 2023 00246 01
F.S. Nohemí Manrique Hormiga Vs. Consorcio Express S.A.S.

convención colectiva de trabajo y el valor determinado para 2023; la empleadora disminuyó la bonificación operativa correspondiente a enero del año en curso, que se generó por la gestión de diciembre de 2022, también redujo las bonificaciones de febrero y marzo de 2023, que correspondían a la gestión de enero y febrero de esa anualidad; el 27 de marzo de 2023, reclamó administrativamente, sin obtener respuesta⁴.

Al contestar la demanda, la enjuiciada dijo que los hechos relacionados no eran ciertos o no le constaban, aclarando que la bonificación se causa por el cumplimiento efectivo de las condiciones previstas y pactadas por las partes en el contrato de trabajo y su valor es variable, además, propuso la excepción previa de prescripción para que se revisara el término de interposición de la acción conforme al artículo 118A del CPTSS, para el efecto adujo que la presunta desmejora salarial alegada se hizo exigible en enero de 2023 y el *libelo incoatorio* solo se radicó hasta 19 de mayo siguiente, por ello, el lapso de dos meses para presentar la demanda había fenecido; asimismo, propuso la excepción de dar a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, arguyendo que las pretensiones del libelo corresponden a un proceso ordinario laboral⁵.

El Sindicato Nacional de Trabajadores del Transporte, Almacenamiento, Complementario y Similares - SINALTRANSCOP coadyuvó las pretensiones de la convocante a juicio⁶.

⁴ Documento: 01 páginas 09 a 11.

⁵ Documento: 11 páginas 186 a 207.

⁶ Documento: 18 Acta de Audiencia.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 043 2023 00246 01
F.S. Nohemí Manrique Hormiga Vs. Consorcio Express S.A.S.

Con providencia de 14 de julio de 2023, el *a quo* aceptó el desistimiento del pago de la bonificación de enero del año en curso⁷

Pues bien, en el asunto no era viable definir la excepción de prescripción como previa, en tanto, existe controversia en cuanto a las fechas que determinan la posible existencia o causación de la bonificación, así como su valor, pues, como se reseñó la enjuiciada negó los hechos, por ello, no se tiene certeza de cómo se causa o, cuándo se genera el beneficio, así como su valor para establecer si hubo desmejora o no, además, se debe tener en cuenta que la bonificación operativa de enero fue desistida y, el curso del proceso continua con las prestaciones de febrero a marzo, asimismo, se debe analizar si la reclamación presentada por la actora interrumpió o no la prescripción alegada, en este orden, la prescripción es un tema sujeto al debate probatorio, por ende, se debe desatar en la sentencia que ponga fin a la instancia, **una vez hayan sido controvertidas y analizadas en su conjunto las pruebas aportadas y recaudadas de forma oportuna**. En este sentido, se confirmará el auto apelado en este aspecto.

Ahora, la Sala se remite al artículo 100 numeral 7 del CGP sobre la excepción previa de habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

A su vez, con arreglo al artículo 405 del CST, el fuero sindical es la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros

⁷ Documento: 18 Acta de Audiencia.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 043 2023 00246 01
F.S. Nohemí Manrique Hormiga Vs. Consorcio Express S.A.S.

establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el juez del trabajo.

En el *examine*, la convocante goza de la garantía foral y, demandó desmejora salarial, por ello, a través del trámite especial de fuero sindical, corresponde al juez analizar si existió desmejora salarial, determinando las condiciones de causación de la bonificación operativa, en caso afirmativo representaría una variación de las condiciones laborales convenidas, que ante la existencia de la garantía foral, además, afectarían los derechos de libertad y asociación sindical.

En este orden, se confirmará el auto apelado en este tema.

Sin costas en la alzada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto apelado, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

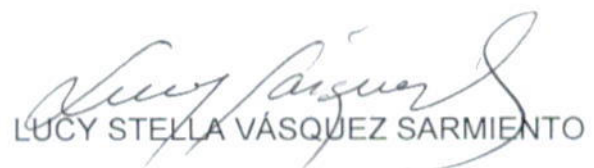
EXPD. No. 043 2023 00246 01
FS. Nohemí Manrique Hormiga Vs. Consorcio Express S.A.S.

SEGUNDO.- Sin costas en la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**AUDIENCIA DE DECISIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO
LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE HÉCTOR JOSÉ ANZOLA
VÁSQUEZ CONTRA FONDO NACIONAL DEL GANADO, EN
LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACIÓN, FEDERACIÓN COLOMBIANA
DE GANADEROS – FEDEGAN Y, SOCIEDAD FIDUCIARIA DE
DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA.**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Conforme a los términos acordados en Sala de Decisión, contenidos en el acta de la fecha, el Tribunal resuelve de plano y emite la siguiente,

PROVIDENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por el convocante a juicio, revisa la Corporación el auto de fecha 28 de octubre de 2022, aclarado con



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 026 2019 00180 02
Ord. Héctor José Anzola Vásquez Vs. FEDEGAN

providencia de 21 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá, que aprobó la liquidación de costas, fijando como agencias en derecho de primera instancia \$1'000.000.00 a cargo del demandante¹.

RECURSO DE APELACIÓN

La censura en resumen expuso, que la suma fijada por el operador judicial de primer grado como agencias en derecho es elevada, porque, si se revisa el expediente, se encuentra que la gestión de los profesionales de las convocadas lo fue *"dentro de las circunstancias limitadas que su poder le faculta, sin ser extensivo en la defensa a los intereses de su representada, ya que prácticamente se circunscribió a las actuaciones necesarias del impulso procesal"*, por ello, solicitó su tasación acorde con la gestión realizada conforme a los criterios del Acuerdo 1887 de 2003 y los artículos 365 y 355 del CGP, asimismo, se debe tener en cuenta que en la sentencia también hubo declaraciones a su favor, entonces, se accedió parcialmente a sus pretensiones, igualmente se debe analizar que no tiene trabajo, siendo evidente que con la terminación del vínculo laboral se le causaron perjuicios económicos, en este orden, las costas se deben disminuir o se le debe absolver de ellas².

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

¹ Documento: 12 y 14.

² Documento: 12 y 14.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 026 2019 00180 02
Ord. Héctor José Anzola Vázquez Vs. FEDEGAN

Las costas son la carga económica que dentro de un proceso debe afrontar quien obtuvo una decisión desfavorable y, comprende además de las expensas erogadas por la contraparte, las agencias en derecho.

En este sentido, con arreglo a los artículos 365 y 366 del CGP, en la sentencia o en el auto que resuelva la actuación, se condenará en costas a la parte vencida y, para la fijación de agencias, se aplicarán las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, teniendo en cuenta, además, la naturaleza del proceso, la calidad e intensidad de la gestión realizada, la cuantía del asunto y otras circunstancias especiales.

Ahora, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo N° PSAA16 - 10554 de 05 de agosto de 2016³, estableció las tarifas de las agencias en derecho de manera unificada atendiendo la remisión que los estatutos de procedimiento laboral, penal y de lo contencioso administrativo hacen al ordenamiento procesal civil, vigente en el asunto pues, se inició el 13 de marzo de 2019⁴, normatividad que señala para los procesos declarativos de primera instancia de menor cuantía⁵ - aplicando la analógica señalada en el artículo 4° del acuerdo en cita -, entre 4% y 10% de lo pedido.

En el *examine*, la sentencia de primera instancia proferida el 05 de agosto de 2021, absolvió a la Federación Colombiana de Ganaderos en

3 Acuerdo que, empezó a regir solo para los procesos iniciados a partir de su publicación.

4 Documento: 01, página 91.

5 Conforme al artículo 25 del CGP y las pretensiones del *libelo incoatorio* y atendiendo que el asunto de alrededor 40 SMLMV, documento: 01, páginas 94 a 109.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 026 2019 00180 02
Ord. Héctor José Anzola Velásquez Vs. FEDEGAN

calidad de administradora del Fondo Nacional del Ganado e, impuso costas a Héctor José Anzola Velásquez⁶.

Decisión confirmada por esta Corporación con providencia de 31 de agosto de 2022, sin imponer costas de segunda instancia⁷.

Con proveído de 28 de octubre de 2022, aclarado con providencia de 21 de febrero de 2023, el *a quo* aprobó la liquidación de costas, fijando como agencias en derecho de primera instancia \$1'000.000.00 a cargo del demandante⁸.

En este sentido, con arreglo a lo dispuesto por el Acuerdo N° PSAA16 - 10554 de 2016, las tarifas de las agencias en derecho del proceso declarativo de menor cuantía oscilan entre 4% y 10% de lo pedido, porcentajes que oscilan entre \$662.482.80 y, \$1'656.232.00, sin que necesariamente se deban imponer los límites establecidos, en tanto, se deben ponderar las demás circunstancias de que trata el precepto en cita, para que las agencias se ajusten a los más claros principios de orden racional y lógico.

En ese sentido, la gestión de los mandatarios de la parte vencedora consistió en contestar la demanda, asistir a las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, así como alegar de conclusión. Ahora, en cuanto a la calidad y duración del proceso, dicha gestión culminó con decisión absolutoria, esto es, a su favor, aunque se prolongó

⁶ Documento: acta audiencia artículo 80 del CPTSS.

⁷ Documento: sentencia de segunda instancia.

⁸ Documento: 12 y 14.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 026 2019 00180 02
Ord. Héctor José Anzola Vásquez Vs, FEDEGAN

por 03 años, 07 meses y 15 días, la primera instancia tuvo un término aproximado de 01 año, 04 meses y 22 días.

Siendo ello así, las agencias en derecho fijadas por el *a quo* se ajustan al resultado del proceso, la actividad descrita y, al ordenamiento jurídico. En consecuencia, se confirmará la providencia apelada. Sin costas en la alzada.

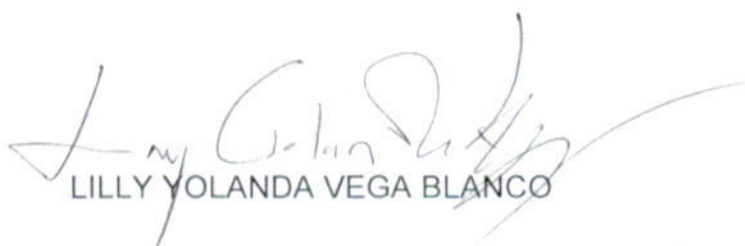
En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

RESUELVE

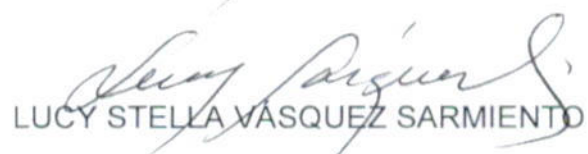
PRIMERO.- CONFIRMAR el auto impugnado, con arreglo a lo expresado en precedencia.

SEGUNDO.- Sin costas en la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: LAUDO ARBITRAL No. 00 2023 01417 01
RI: S-3980-24
Reclamante: MARÍA TERESA CANTISANO DE SANDOVAL.
Demandado: EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS – ECOPETROL S.A.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 19 de enero de 2024, de conformidad con artículo 42 de la ley 1563 de 2012, **ADMÍTASE**, el recurso de anulación interpuesto por MARÍA TERESA CANTISANO DE SANDOVAL, contra el laudo arbitral del 01 de octubre de 2023, proferido por el COMITÉ DE RECLAMOS CONVENCIONAL USO-ECOPETROL S.A. BOGOTÁ, dentro del conflicto jurídico de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte reclamante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

AUTO

REF: Ordinario 02 2020 00325 01
R.I.: S-3788-23
DE : MERY TRIANA DE RODRIGUEZ.
CONTRA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
– COLPENSIONES y OTRO.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 23 de enero de 2024, la memorialista, deberá estarse a lo dispuesto por éste Despacho, en auto de fecha 24 de julio de 2023, como al informe secretarial de fecha 18 de agosto de 2023, encontrándose en turno el proceso, de acuerdo con el rigor del orden de entradas de procesos al despacho, a efectos de dictar la correspondiente sentencia, conforme a lo preceptuado en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 02 2021 00081 01
RI: S-3988-24
De: EDGAR FERNANDO HURTADO ESPINEL.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 19 de enero de 2024, de conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por la demandada COLPENSIONES, contra la sentencia del 05 de diciembre de 2023, proferida por la Juez 02 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 03 2022 00481 01
RI: S-3903-23
De: ANDRES AUGUSTO CALLAMAND BORRERO.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 19 de enero de 2024; y, y, comoquiera que, el Juzgado 03 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto del 19 de octubre de 2023, proferido por éste Despacho, visto a folios 2 y 3 del cuaderno del Tribunal, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES, contra la sentencia del 05 de octubre de 2023, proferida por el Juez 03 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 03 2022 00489 01
RI: S-3852-23
De: LUIS CARLOS ORTIZ CUADROS.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 19 de enero de 2024; y, comoquiera que, el expediente electrónico no está completo, toda vez que, no obra dentro del mismo, ni está relacionado en el índice electrónico, la audiencia de que trata el art. 77 del C.P.T.S.S, llevada a cabo el día 06 de junio de 2023, en consecuencia, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias, para que se incluyan dentro de las mismas, el audio indicado, cumpliendo, a su vez, las reglas del Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura; y, de la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que cumpla con lo dispuesto en esta providencia.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho, para decidir lo pertinente, SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 04 2022 00062 01
RI: S-3902-23
De: ANA MARIA NOREÑA OCAMPO.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 19 de enero de 2024; y, comoquiera que, el A-quo, no ha dado estricto cumplimiento a lo ordenado mediante providencia del 19 de octubre de 2023, toda vez que, en la conformación del expediente electrónico, persiste la omisión de dar estricto cumplimiento a las exigencias contempladas en la tabla de retención documental, del año 2022, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente electrónico, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura; y, en la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, debiendo adecuar, tanto el expediente electrónico, como cada uno de los campos que contiene la tabla del índice electrónico, con estricto apego, a los parámetros citados en precedencia, así:

1. La información contenida en el campo denominado "Serie o Subserie Documental", en la tabla del índice electrónico, no coincide con la señalada en la tabla de retención documental.
2. No obra dentro del expediente electrónico, ni está relacionado en el índice electrónico, el acta de reparto del Juzgado 04 Laboral del Circuito de Bogotá, incorpore.
3. Relacione la totalidad de archivos que contiene el expediente electrónico, en la tabla del índice electrónico, en orden cronológico.

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

AUTO

REF: Ordinario 10 2020 00066 01
R.I.: S-3856-23
DE : EDGAR EMILIANO CASALLAS SUAREZ.
CONTRA: BÜHLER AG SUCURSAL COLOMBIA.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 23 de enero de 2024, el memorialista, deberá estarse a lo dispuesto por éste Despacho, en auto de fecha 09 de noviembre de 2023, como al informe secretarial de fecha 14 de diciembre de 2023, encontrándose en turno el proceso, de acuerdo con el rigor del orden de entradas de procesos al despacho, a efectos de dictar la correspondiente sentencia, conforme a lo preceptuado en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 10 2021 00480 01

RI: S-3986-24

De: LUZ MARINA OLARTE CHÁVEZ.

Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 19 de enero de 2024, de conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por la demandada COLPENSIONES, contra la sentencia del 14 de diciembre de 2023, proferida por la Juez 10 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 11 2021 00507 01
Ri: S-3989-24
De: MARÍA MARGARITA RODRÍGUEZ DE DÍAZ.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 19 de enero de 2024, previo a avocar conocimiento, advierte este Despacho, que el A-quo, en la conformación del expediente electrónico, no está dando estricto cumplimiento a las exigencias contempladas en la tabla de retención documental, del año 2022, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente electrónico, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura; y, en la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, debiendo adecuar, tanto el expediente electrónico, como cada uno de los campos que contiene la tabla del índice electrónico, con estricto apego, a los parámetros citados en precedencia, así:

1. La información contenida en el campo denominado "Serie o Subserie Documental", en la tabla del índice electrónico, no coincide con la señalada en la tabla de retención documental.
2. Allegue la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S, llevada a cabo el día 04 de diciembre de 2023, toda vez que, el archivo No. 25, obrante en el expediente electrónico, no permite su visualización.

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que adecue y remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 12 2021 00579 01
RI: S-3850-23
De: SANDRA PATRICIA BUITRAGO RINCON.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 19 de enero de 2024; y, comoquiera que, el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto del 07 de diciembre de 2023, proferido por éste Despacho, visto a folios 8 y 9 del cuaderno del Tribunal, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por la demandada COLPENSIONES, contra la sentencia del 24 de julio de 2023, proferida por la Juez 12 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

AUTO

REF: Ordinario 15 2022 00206 01
R.I.: S-3752-23
DE : MARÍA VICTORIA GONZÁLEZ FERNÁNDEZ.
CONTRA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
– COLPENSIONES y OTRO.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 19 de enero de 2024, la memorialista, deberá estarse a lo dispuesto por éste Despacho, en auto de fecha 26 de junio de 2023, como al informe secretarial de fecha 19 de julio de 2023, encontrándose en turno el proceso, de acuerdo con el rigor del orden de entradas de procesos al despacho, a efectos de dictar la correspondiente sentencia, conforme a lo preceptuado en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 19 2021 00542 01
RI: S-3929-23
DE: RUTH MAGALY YEPES RAMIREZ.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 19 de enero de 2024, y, comoquiera que, el A-quo, no ha dado estricto cumplimiento a lo ordenado mediante providencia del 16 de noviembre de 2023, toda vez que, en la conformación del expediente electrónico, persiste la omisión de dar estricto cumplimiento a las exigencias contempladas en la tabla de retención documental, del año 2022, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente electrónico, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura; y, en la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, debiendo adecuar, tanto el expediente electrónico, como cada uno de los campos que contiene la tabla del índice electrónico, con estricto apego, a los parámetros citados en precedencia, así:

1. La información contenida en los campos denominados "Fecha Creación Documento" y "Fecha Incorporación Expediente", de los archivos No. 23 y 24, en la tabla del índice electrónico, no corresponde a las fechas de las actuaciones.
2. Adecúese la información contenida en los campos denominados "Página Inicio" y "Página Fin", de los archivos No. 23 y 26, en la tabla del índice electrónico.
3. Adecúese la información contenida en el campo denominado "Formato", de los archivos contenidos en los No. 23 y 26, en la tabla del índice electrónico.

4. Adecúese la información contenida en el campo denominado "Origen", de los archivos contenidos en los No. 23 y 26, en la tabla del índice electrónico.

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad Ordinario 23 2022 00431 01
RI: **S-3829-23**
De: HÉCTOR FERNANDO LÓPEZ ACERO.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
 COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 23 de enero de 2024, advierte este Despacho, que la Doctora **GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN**, en calidad de representante legal de la firma M&A ABOGADOS S.A.S, el día 19 de enero de 2024, presenta renuncia al poder que le fue otorgado por la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, para ser representada dentro del proceso de la referencia, tal como se evidencia a folios 05 y 06 del cuaderno del Tribunal, razón por la cual se dispone:

Acéptese la renuncia al poder, presentada por la Doctora **GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN**, identificada con la C.C. No. 31.578.572 y T.P. 123.175 del C. S. de la J., en calidad de representante legal de la firma M&A ABOGADOS S.A.S, para actuar en nombre y representación de la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, quedando revocados los sustituidos a otros abogados.

En consecuencia, en los términos del Artículo 76 del C.G.P., por Secretaría, **COMUNÍQUESE** a la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, la renuncia de su apoderada.

Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad Ordinario 23 2023 00012 01
RI: **S-3866-23**
De: JAIME ALBERTO VELOZA RUEDA.
Contra: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
 PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
 LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 23 de enero de 2024, advierte este Despacho, que la Doctora **GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN**, en calidad de representante legal de la firma M&A ABOGADOS S.A.S, el día 19 de enero de 2024, presenta renuncia al poder que le fue otorgado por la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, para ser representada dentro del proceso de la referencia, tal como se evidencia a folios 08 y 09 del cuaderno del Tribunal, razón por la cual se dispone:

Acéptese la renuncia al poder, presentada por la Doctora **GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN**, identificada con la C.C. No. 31.578.572 y T.P. 123.175 del C. S. de la J., en calidad de representante legal de la firma M&A ABOGADOS S.A.S, para actuar en nombre y representación de la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, quedando revocados los sustituidos a otros abogados.

En consecuencia, en los términos del Artículo 76 del C.G.P., por Secretaría, **COMUNÍQUESE** a la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, la renuncia de su apoderada.

Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 23 2023 00060 01
RI: S-3983-24
DE: LUIS ALBERTO SERPA MAZA.
Contra: BRINKS DE COLOMBIA S.A.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 19 de enero de 2024, previo a avocar conocimiento, advierte este Despacho, que el A-quo, en la conformación del expediente electrónico, no está dando estricto cumplimiento a las exigencias contempladas en la tabla de retención documental, del año 2022, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente electrónico, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura; y, en la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, debiendo adecuar, tanto el expediente electrónico, como cada uno de los campos que contiene la tabla del índice electrónico, con estricto apego, a los parámetros citados en precedencia, así:

1. La información contenida en el campo denominado "Ciudad", se repite, en la tabla del índice electrónico.
2. La información contenida en el campo denominado "Serie o Subserie Documental", no coincide con la señalada en la tabla de retención documental, y, debe ir en una sola casilla, en la tabla del índice electrónico.
3. La información contenida en el campo denominado "Despacho Judicial", debe ir en una sola casilla, en la tabla del índice electrónico.

4. la información contenida en los campos denominados "Fecha Creación Documento" y "Fecha Incorporación Expediente", en la tabla del índice electrónico, no corresponde a las fechas de las actuaciones.

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que adecue y remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 25 2019 00639 01
RI: S-3985-24
DE: AURELIO MÉNDEZ MORENO.
CONTRA: ESCUELA DE AVIACIÓN DE LOS ANDES –
AEROANDES S.A.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 19 de enero de 2024, previo a avocar conocimiento, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, el expediente original adelantado en físico, antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas digitalmente, debidamente indexadas y foliadas, debiendo adecuar, el expediente digitalizado, el expediente electrónico, como cada uno de los campos que contiene la tabla del índice electrónico, con las exigencias contempladas en la tabla de retención documental, del año 2022, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente electrónico, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura; y, en la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de confrontar las diligencias digitales con el expediente físico; en consecuencia:

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

AUTO

REF: Ordinario 33 2021 00416 01
R.I.: S-3756-23
DE : LUIS EDUARDO VALENZUELA MELO.
CONTRA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
– COLPENSIONES y OTRO.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 19 de enero de 2024, la memorialista, deberá estarse a lo dispuesto por éste Despacho, en auto de fecha 26 de junio de 2023, como al informe secretarial de fecha 19 de julio de 2023, encontrándose en turno el proceso, de acuerdo con el rigor del orden de entradas de procesos al despacho, a efectos de dictar la correspondiente sentencia, conforme a lo preceptuado en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 36 2020 00099 01
RI: S-3984-24
DE: ALEX YAIR RAMOS CUERVO.
CONTRA: BANCOLOMBIA S.A.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 19 de enero de 2024, previo a avocar conocimiento, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, el expediente original adelantado en físico, antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas digitalmente, debidamente indexadas y foliadas, debiendo adecuar, el expediente digitalizado, el expediente electrónico, como cada uno de los campos que contiene la tabla del índice electrónico, con las exigencias contempladas en la tabla de retención documental, del año 2022, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente electrónico, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura; y, en la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de confrontar las diligencias digitales con el expediente físico; en consecuencia:

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 36 2020 00517 01
Rl: S-3942-23
De: FERNANDO SANCHEZ MORALES.
Contra: EDGAR ALFONSO SILVA CAVIEDES.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 19 de enero de 2024; y, comoquiera que, el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto del 30 de noviembre de 2023, proferido por éste Despacho, visto a folios 2 y 3 del cuaderno del Tribunal, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por el demandante FERNANDO SANCHEZ MORALES, contra la sentencia del 26 de octubre de 2023, proferida por la Juez 36 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 42 2023 00201 01
RI: S-3987-24
De: BERNARDO MARÍA DEL SAGRADO CORAZÓN MATIZ VÁSQUEZ.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 19 de enero de 2024, de conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por el demandante BERNARDO MARÍA DEL SAGRADO CORAZÓN MATIZ VÁSQUEZ y la demandada COLPENSIONES, contra la sentencia del 12 de diciembre de 2023, proferida por la Juez 42 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 43 2023 00095 01
RI: S-3990-24
De: SARAY YANEHT MORENO ESPINOSA.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 19 de enero de 2024, de conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por la demandante SARAY YANEHT MORENO ESPINOSA y la demandada COLPENSIONES, contra la sentencia del 13 de diciembre de 2023, proferida por la Juez 43 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Cundinamarca
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Bogotá
SALA LABORAL

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CARLOS ROBERTO PERALTA ORTIZ
contra UGPP. Rad. 2017 - 00304 01. Juz.22**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado de la parte demandada presenta ante la Secretaría de la Sala Laboral de este Tribunal renuncia de poder. Al respecto, debe indicarse que el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso dispone:

"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."

Por lo anterior y como quiera que se allegó la comunicación de que trata la norma en cita, **SE ACEPTA** la renuncia presentada por el Dra. **GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN** en los términos del artículo antes citado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and flourishes, is written over the printed name and title.
LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Cundinamarca
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Bogotá
SALA LABORAL

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CARLOS ROBERTO PERALTA ORTIZ
contra UGPP. Rad. 2019 - 00728 01. Juz.25**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado de la parte demandada presenta ante la Secretaría de la Sala Laboral de este Tribunal renuncia de poder. Al respecto, debe indicarse que el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso dispone:

"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."

Por lo anterior y como quiera que se allegó la comunicación de que trata la norma en cita, **SE ACEPTA** la renuncia presentada por el Dra. **GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN** en los términos del artículo antes citado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	11001310502420200019801
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	EDELMIRA CORREA GARCIA Y OTRA
DEMANDADO	FONCEP
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310502420200019801

Bogotá D.C. veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Cundinamarca
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Bogotá
SALA LABORAL

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE FANNY LUCIA CORTES AROS
contra UGPP. Rad. 2022 - 00198 01. Juz.27**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado de la parte demandada presenta ante la Secretaría de la Sala Laboral de este Tribunal renuncia de poder. Al respecto, debe indicarse que el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso dispone:

"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."

Por lo anterior y como quiera que se allegó la comunicación de que trata la norma en cita, **SE ACEPTA** la renuncia presentada por el Dra. **GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN** en los términos del artículo antes citado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Se programa la hora de las tres (03:00 p.m.) de la tarde del día treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and flourishes, is written over the printed name.

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Se programa la hora de las tres (03:00 p.m.) de la tarde del día treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and flourishes, is written over the printed name.

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Se programa la hora de las tres (03:00 p.m.) de la tarde del día treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and flourishes, is written over the printed name.

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Se programa la hora de las tres (03:00 p.m.) de la tarde del día treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and flourishes, is written over the printed name.

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Se programa la hora de las tres (03:00 p.m.) de la tarde del día treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and flourishes, is written over the printed name.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Se programa la hora de las tres (03:00 p.m.) de la tarde del día treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and flourishes, is written over the printed name.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Se programa la hora de las tres (03:00 p.m.) de la tarde del día treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and flourishes, is written over the printed name.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Se programa la hora de las tres (03:00 p.m.) de la tarde del día treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and flourishes, is written over the printed name.

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Se programa la hora de las tres (03:00 p.m.) de la tarde del día treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and flourishes, is written over the printed name.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Se programa la hora de las tres (03:00 p.m.) de la tarde del día treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and flourishes, is written over the printed name.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Se programa la hora de las tres (03:00 p.m.) de la tarde del día treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and flourishes, is written over the printed name.

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Se programa la hora de las tres (03:00 p.m.) de la tarde del día treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and flourishes, is written over the printed name.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Se programa la hora de las tres (03:00 p.m.) de la tarde del día treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and flourishes, is written over the printed name.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Se programa la hora de las tres (03:00 p.m.) de la tarde del día treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and flourishes, is written over the printed name.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Se programa la hora de las tres (03:00 p.m.) de la tarde del día treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and flourishes, is written over the printed name.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Se programa la hora de las tres (03:00 p.m.) de la tarde del día treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and flourishes, is written over the printed name.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Se programa la hora de las tres (03:00 p.m.) de la tarde del día treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and flourishes, is written over the printed name.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Se programa la hora de las tres (03:00 p.m.) de la tarde del día treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and flourishes, is written over the printed name.

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Se programa la hora de las tres (03:00 p.m.) de la tarde del día treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and flourishes, is written over the printed name.

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Se programa la hora de las tres (03:00 p.m.) de la tarde del día treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and flourishes, is written over the printed name.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Se programa la hora de las tres (03:00 p.m.) de la tarde del día treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and flourishes, is written over the printed name.

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Se programa la hora de las tres (03:00 p.m.) de la tarde del día treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and flourishes, is written over the printed name.

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Se programa la hora de las tres (03:00 p.m.) de la tarde del día treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and flourishes, is written over the printed name.

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Se programa la hora de las tres (03:00 p.m.) de la tarde del día treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and flourishes, is written over the printed name.

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Se programa la hora de las tres (03:00 p.m.) de la tarde del día treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and flourishes, is written over the printed name.

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Rad 2021 00522 01 JUZ 27

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Se programa la hora de las tres (03:00 p.m.) de la tarde del día treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and flourishes, is written over the printed name.

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Se programa la hora de las tres (03:00 p.m.) de la tarde del día treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and flourishes, is written over the printed name.

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Se programa la hora de las tres (03:00 p.m.) de la tarde del día treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and flourishes, is written over the printed name.

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Se programa la hora de las tres (03:00 p.m.) de la tarde del día treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and flourishes, is written over the printed name.

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Se programa la hora de las tres (03:00 p.m.) de la tarde del día treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and flourishes, is written over the printed name.

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Rad 2021 00550 01 JUZ 25

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Se programa la hora de las tres (03:00 p.m.) de la tarde del día treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and flourishes, is written over the printed name.

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Se programa la hora de las tres (03:00 p.m.) de la tarde del día treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and flourishes, is written over the printed name.

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



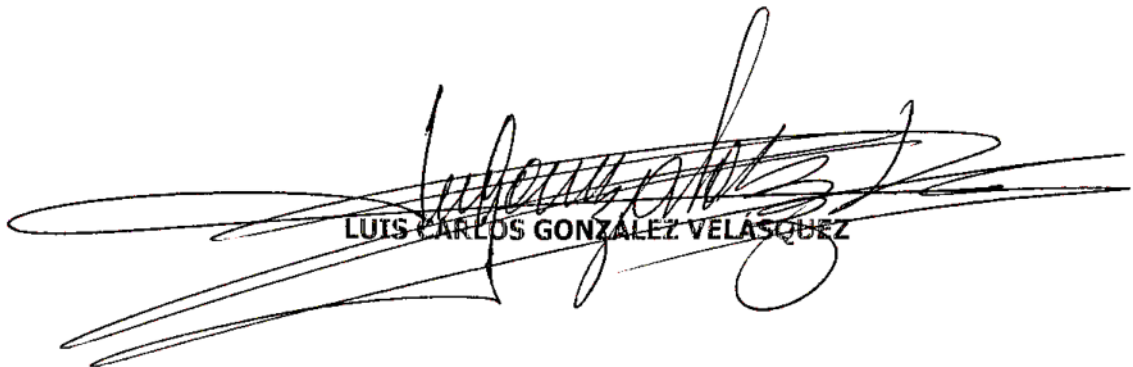
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Se programa la hora de las tres (03:00 p.m.) de la tarde del día treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and flourishes, is written over the printed name.

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Se programa la hora de las tres (03:00 p.m.) de la tarde del día treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and flourishes, is written over the printed name.

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Se programa la hora de las tres (03:00 p.m.) de la tarde del día treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and flourishes, is written over the printed name.

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Se programa la hora de las tres (03:00 p.m.) de la tarde del día treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and flourishes, is written over the printed name.

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Se programa la hora de las tres (03:00 p.m.) de la tarde del día treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and flourishes, is written over the printed name.

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



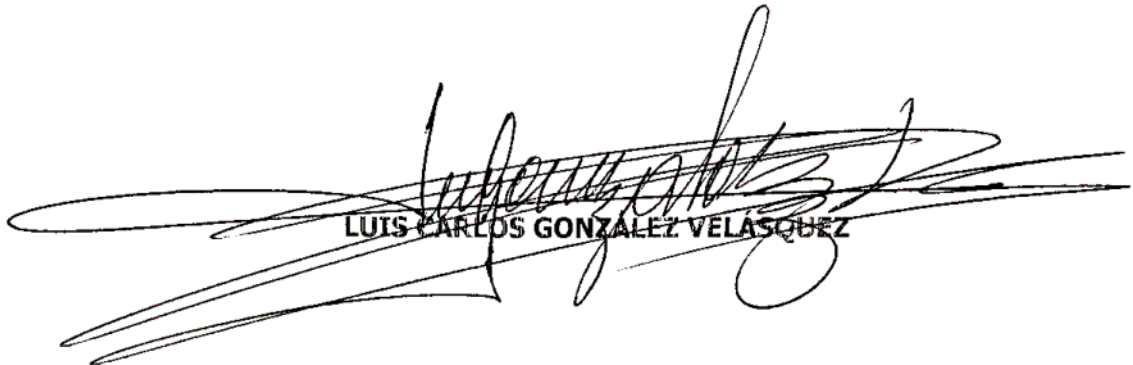
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Se programa la hora de las tres (03:00 p.m.) de la tarde del día treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del magistrado ponente, superpuesta sobre el nombre impreso.

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Se programa la hora de las tres (03:00 p.m.) de la tarde del día treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and flourishes, is written over the printed name.

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Se programa la hora de las tres (03:00 p.m.) de la tarde del día treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and flourishes, is written over the printed name.

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Se programa la hora de las tres (03:00 p.m.) de la tarde del día treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and flourishes, is written over the printed name.

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LOURDES MARGARITA MOLINA NAVARRO CONTRA COLPENSIONES, PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. Y SKANDIA S.A. Rad. 2021 00460 01. Juz 36.

Como quiera que la ponencia presentada por el suscrito no contiene una decisión mayoritaria, toda vez que no fue aceptada por lo demás integrantes de la Sala de Decisión, en este momento procesal se ordena pasar el expediente al H. Magistrado Dr. José William González Zuluaga, para los fines de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

Magistrado